



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

65

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
ACATLAN

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA IMPUNIDAD EN EL DELITO DE COHECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL MARTIN CORTES PACANINS



ASESOR: LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA

ACATLAN EDO. DE MEXICO 1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SERVANDO CORTES MORALES
GLORIA PACANINS ZARAGOZA

EN EL CAMINO DE MI EXISTENCIA,
DE LUCHA Y SUPERACION CONSTAN-
TE, SE ENCUENTRAN USTEDES, CON
LA FORTALEZA Y MOTIVACION QUE
ME HAN INSPIRADO, HE LOGRADO -
MIS IDEALES, QUE TAMBIEN SON -
SUYOS, Y CONSTITUYEN EL LEGADO
MAS GRANDE QUE PUDIERA RECIBIR

CON AMOR,
ADMIRACION Y
RESPETO.

PRINCIPALMENTE A QUIEN HACE
POSIBLE REALIZAR NUESTROS ANHELOS,
QUE CON SU GUIA INIGUALABLE,
NOS AYUDA A RECORRER NUESTRO CAMI-
NO Y NOS PERMITE CONOCER EL VALOR
DE LA EXISTENCIA.

GRACIAS A TI SEÑOR.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I LA IMPUNIDAD

Concepto de la Impunidad.	1
El Ministerio Público	9
La no denuncia por falta de Seguridad Jurídica	13
Seguridad Jurídica	15
Corrupción	17
Cohecho	21
Influyentismo	27

CAPITULO II ELEMENTOS DEL DELITO

Delito	30
Sujeto activo y pasivo del delito	37
Acción Penal	39
Autoridad competente para conocer del delito	40
No ejercicio de la acción penal	41

CAPITULO III LA POLICIA CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Policía constitucionalmente reconocida para el ejercicio de sus funciones	42
La no creación de cuerpos inconstitucionales que agravan la delincuencia en México	56

CAPITULO IV LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS SANCIONES PENALES EN MEXICO

Concepto de Derechos Humanos	61
Ombudsman	73
Las penas y las medidas de seguridad en el derecho constitucional-penal mexicano; su relación con los Derechos Humanos	76

CONCLUSIONES	82
---------------------	----

BIBLIOGRAFIA	99
---------------------	----

"LA IMPUNIDAD EN EL DELITO DE COHECHO"

OBJETIVO

LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA IMPUNIDAD DE HECHO SON: LA NO DENUNCIA POR FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA, LA DESCONFIANZA DE LA GENTE EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA CORRUPCION EN SUS FORMAS MAS COMUNES: COHECHO Y EL INFLUYENTISMO.

INTRODUCCION

Si bien, el siguiente trabajo tiene como finalidad primaria el de coadyuvar a la obtención de la **Licenciatura en Derecho** de quien lo expone, ello no lo desliga ni limita de la pretensión de considerarlo un aporte en la investigación sobre la impunidad de hecho y de derecho. El hecho de darnos cuenta de que muchas personas que sufren este tipo de ilícitos dentro del país, no denuncian a su agresor por diversas razones (entre las principales se encuentra la falta de seguridad jurídica que se traduce en desconfianza en la Administración de Justicia y el temor a las represalias que puedan sufrir éste o sus familiares por parte del sujeto activo): de ahí que conociéndose el problema, se elaboran algunos planteamientos con la pretensión que disminuyan tales anomalías.

La impunidad, como tema central del presente trabajo, cobra vigencia y se actualiza, atentos a todas aquellas conductas que no obstante su debida adecuación al supuesto legal, por motivos diversos impide su persecución, procesamiento o la aplicación de la pena, resaltando la existencia de dos clases de impunidad: **de hecho y de derecho**, de las que es interesante su análisis a la luz de su naturaleza jurídica, sus causas y efectos, su fundamento jurídico y la corrupción traducida en las formas más comunes de la comisión de ésta, como son: **el cohecho y el influyentismo**.

Una de las funciones que corresponde al Estado es la de procurar y salvaguardar el bien común en la sociedad. Se entiende que la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado le debe garantizar.

La dignidad humana debe quedar garantizada, como condición indispensable, cuando se salvaguarda el orden público. De ninguna manera es justificable que se atropellen los Derechos Humanos con el pretexto de que el Estado cumple con su función de asegurar el orden público, puesto que el Estado está obligado a actuar siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

CAPITULO

I

LA IMPUNIDAD

1.- CONCEPTO DE IMPUNIDAD.

La impunidad se actualiza con toda aquella conducta que no obstante la comisión de un ilícito, impide su persecución, procesamiento o impide la aplicación de la pena.

Se distinguen dos clases de impunidad, de hecho y de derecho:

a) La impunidad de hecho se presenta cuando determinadas circunstancias imposibilitan que se aplique la pena, al autor del delito; por ejemplo, puede provenir de no haberse descubierto el delito o su perpetrador, o por haberse sustraído el delincuente por la fuga. En este apartado hacemos solamente la mención de ésta, por concederle un mayor análisis en hojas posteriores.

b) La impunidad de derecho se da cuando las circunstancias excluyen la aplicación de la pena (excusas absolutorias), por ejemplo, puede provenir de haber obtenido el responsable perdón o indulto, o haber quedado prescrita la acción criminal.

En este tipo de impunidad el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, en presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito (conducta,

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanece inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

Por lo que hace la doctrina alemana, algunos de los penalistas que más clara idea nos han dado sobre las causas personales que excluyen la pena (nombre con que según se ha visto designan algunos alemanes a las excusas absolutorias), son Max Ernesto y Augusto Köhler.

Max Ernesto Mayer nos dice: "son causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena".¹

Augusto Köhler, en términos semejantes afirma: "son circunstancias en que a pesar de subsistir la antijuricidad y culpabilidad, queda excluida, desde el primer momento, la posibilidad de imponer una pena al autor".²

En México, Fernando Castellanos Tena, se pronuncia al indicar que: "en presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterables, sólo que se excluye la posibilidad de punición por razones de justicia o de equidad de acuerdo con lo que él llama atinadamente 'prudente' política criminal".³

Así Jiménez de Asúa señala que: "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública; es decir, que son

¹ Cit. por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el delito. México, Ed. Hermes. 1986. pág. 432.

² *Ibid.* pág. 433.

³ Lineamientos elementales de Derecho Penal. 22 ed. México, Ed. Porrúa, 1986, pág. 278.

motivos de impunidad -como también las llama Vidal- utilitates causa".⁴ Siguiendo la corriente de Jiménez de Asúa, J. Raymundo del Río expresa: "a nuestro juicio dentro de los principios en que se inspiran las legislaciones clásicas, el agente favorecido por una causal de impunidad, no puede ser considerado delincuente, porque para serlo, es necesario cometer un delito, porque delito es la acción penada por la ley y porque en consecuencia, si la acción no resulta penada por la ley en las circunstancias en que se produce dicha acción, esas circunstancias, no es delito y su autor no puede ser considerado como delincuente desde el punto de vista legal".⁵

Un acto sólo es delito cuando así está determinado por su tipicidad, por su antijuricidad y por su contenido de culpabilidad. La punición, en cambio, es un elemento externo al delito, es el medio del que se vale la sociedad para tratar de reprimirlo.

En lo personal considero a las excusas absolutorias como causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto, ya que, como hemos visto anteriormente, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y sólo queda excluida la posibilidad de imponer una pena al autor del delito.

Los efectos de la impunidad o excusas absolutorias en términos generales son: la eliminación de la pena por complejas consideraciones de política criminal. Ya que la impunidad o excusas absolutorias representan el aspecto negativo de la punibilidad, creemos conveniente dar un concepto de lo que es la punibilidad, para poder comprender su aspecto negativo.

⁴Op. cit. pág. 433.

⁵Explicaciones de Derecho Penal II ed., Madrid. Ed. Reus, 1970, pág. 301.

La punibilidad es una conminación normativa estatal, esto es, una amenaza por parte del Estado, a través de la norma, de imponer una pena, si la conducta llena el presupuesto legal, en este sentido el maestro Castellanos Tena con frases precisas señala: "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa".⁶

Como vimos anteriormente, se sanciona determinados comportamientos por razones de justicia o de equidad, de conformidad con una equilibrada política criminal. Los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), en presencia de una excusa absolutoria o causa de impunidad, permanecen inalterables, porque sólo se excluye la pena.

A pesar de la realización de un delito, es decir, de un actuar típico, antijurídico y culpable, puede no imponerse pena, ni estar el hecho típico amenazado con imposición de sanciones represivas, pues en determinados casos, el legislador, por

⁶Op. cit. pág. 275.

especiales consideraciones, imposibilita la aplicación de la pena y ex lege deja de conminar la realización de la conducta descrita en el tipo.

Las excusas absolutorias son aquellas en las cuales a pesar de que esta plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales no puede ir la pena.

Las excusas absolutorias configuradas en el Código Penal tienen, muchas de ellas, cabida en la "no exigibilidad de otra conducta", por lo que podía constituir causas legales de inculpabilidad y no de impunidad. Hecha la aclaración anterior y en vista de que no por ello deja de establecerse la impunidad para esos tipos de conducta, mantendremos la clasificación que a continuación aludiremos de excusas absolutorias por atender a su consecuencia, la ausencia de penalidad. Estas se encuentran reguladas en los artículos: 138, 151, 280 fracción II, párrafo segundo, 333, 375 y 400.

El artículo 138 dentro del Capítulo V (Rebelión) del Título I del Libro Segundo del Código Penal (delitos contra la Seguridad de la Nación), establece: "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros. Si no hubiese cometido algunos de los delitos mencionados en el artículo anterior". En este caso, la deposición de las armas previa a la aprehensión y la no comisión de los delitos citados en el artículo 137 son las condiciones requeridas para que opere la excusa absolutoria.

El artículo 137 se refiere a los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo ú otros delitos. El artículo 151 establece una excusa por inexistencia de otra conducta, al no sancionarse a ciertos familiares de un detenido, procesado, o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Otro caso es el contemplado por la fracción II del artículo 280 del mismo ordenamiento, el cual dice: "Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos: II. Al que oculte, destruya o sin licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio".

En esta parte final, se consagra la impunidad del encubrimiento y se declara la inexistencia del delito por inexigibilidad de otra conducta surgiente de una causa de inculpabilidad del hecho típico y antijurídico.

Una excusa en razón de la maternidad consciente es la que describe el artículo 333, el cual establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En el primero de los casos, el origen de la excusa debemos encontrarlo en el hecho innegable de que es la propia mujer la primera en lamentar, en la mayoría de los casos, la frustración de sus esperanzas de maternidad. Agregar a tal dolor el escándalo y la vergüenza de un proceso y de la aplicación de una pena resultaría no sólo injusto sino aberrante.

En el segundo caso, es un aborto por causas sentimentales, en donde opera la no exigibilidad de otra conducta, en la que el Estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, ya que no puede obligársele a la aceptación de una maternidad que ella no ha querido ni buscado, en donde el acto sexual le fue impuesto violentamente, y donde vulneraron su libertad sexual salvaguardada por la ley.

Una excusa absolutoria en delitos patrimoniales es la que plantea el artículo 375 del texto legal en estudio. Dice el precepto: "Cuando el valor de lo robado no pase en diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste y todos los daños y perjuicios, antes se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". El pensamiento es unánime en el sentido de que el precepto antes mencionado entraña una verdadera excusa absolutoria. Consideramos que la razón de esta excusa se encuentra en la mínima temibilidad del sujeto y en la restitución espontánea, ya que ésta es una muestra clara del arrepentimiento.

Y la última excusa absolutoria por inexigibilidad de otra conducta que regula el Código Penal es la que describe el artículo 400, fracciones III, primera parte, y IV, que establece: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que: ... III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito; y IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Este artículo nos señala una verdadera excusa absolutoria, que es el encubrimiento de parientes y allegados, fundado en la no exigibilidad de otra conducta. En esta excusa no media interés indebido ya que éste se reemplaza por vínculos procedentes de motivos nobles.

En este apartado analizaremos las causas de impunidad de hechos, la cual como habíamos visto con antelación, se presenta cuando determinadas circunstancias imposibilitan que se aplique la pena, al autor del delito.

La impunidad de hecho comprende dos diversas formas:

a) Los hechos punibles que pasan desconocidos a los ojos de la justicia (la no denuncia por falta de seguridad jurídica); y,

b) Los hechos punibles cuyos responsables, a pesar de ser conocidos, ni son perseguidos ni penados, por excepción abusiva, debida a la organización política y social, propia de cada tiempo, (Ignorancia del Ministerio Público corrupción, cohecho e influyentismo).

En las páginas siguientes analizaremos estos puntos relativos a la impunidad de hecho.

2.- El Ministerio Público.

El Ministerio Público es "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".⁷

El artículo 21 Constitucional nos señala la atribución específica del Ministerio Público, la persecución de los delitos tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter de sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común cada una de las entidades Federativas.

En lo que se refiere al Ministerio Público del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2, le otorga las siguientes atribuciones:

- I. Perseguir los delitos de orden común, cometidos en el Distrito Federal;

- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

⁷Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1981. pág. 86.

- III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y
- V. Las demás que las leyes determinen.

Consiste su función en investigar las peculiaridades del hecho concreto; levantar las actas respectivas, con la denuncia o acusación; hacer la inspección del lugar del delito; obtener la declaración de los testigos y de los agentes de la autoridad; lograr la rendición de peritaje, hacer la clasificación de los testigos y de los agentes de la autoridad; lograr la rendición de peritaje, hacer la clasificación del delito y turnar el caso consignándolo a la jurisdicción respectiva.

El agente del Ministerio Público dispone con personal inferior y con auxiliares diversos para poder actuar con eficacia. Sus oficinas trabajan las veinticuatro horas y sólo las abandona el agente por motivos oficiales, o por personales de carácter urgente. En sus ausencias queda representado por el secretario, cuya cultura deja mucho que desear, o por empleados de baja categoría. En el último caso se realizan más abusos que los habituales, tales como la apropiación de ciertos objetos, el falseamiento de lo declarado, el cobro personal de cantidades indebidas, el manejo injusto de los asuntos, el encarcelamiento o excarcelación ilegales, etc.

Parece generar el fenómeno de que, al acostumbrarse ese personal a la conducta delictuosa de los demás, baje su moral después de algún tiempo y cometa a su vez hechos que ahora le parecen normales, aunque la sociedad les califique de

injustos. Así llegan a incorporarse a la criminalidad las personas que más deberían estar a salvo de ella, posiblemente debido que, hasta ahora, pocos son los países que se han preocupado de seleccionar psicología y técnicamente a su personal, y de perseguirlo cuando delinque.

En la preparación de la documentación relativa a cada delito, se cae en la rutina por la repetición de determinadas características, y, cuando algún caso se sale de lo previsto equivocadamente se asientan situaciones generales que en el caso no se han dado, o se suponen maliciosamente algunos datos que se asientan "bajo la responsabilidad" de algún declarante, o si el sujeto no se allanó a ciertas exigencias en represalia se le maltrata o se le veja. Otras veces se acredita participación de algún inocente, para obtener alguna cantidad por exonerarle de responsabilidad, o para proteger a otro delincuente.

En ocasiones el Ministerio Público desconoce parcial o totalmente sus atribuciones por falta de experiencia en este cargo público la negligencia o ignorancia que también son factores determinantes y por estas razones comete muchos errores en sus funciones.

El penalista mexicano Guillermo Colín Sánchez respecto a este punto nos dice: "En el ejercicio de la acción penal si el Ministerio Público es la única institución facultada para ejercitar dicha acción, puede suceder que, en un momento dado, algún agente se niegue a ello, con grave detrimento del interés social que le está encomendado. En nuestra organización jurídica, no existen verdaderos medios de control para esos casos, como en otros países, en donde se ha establecido el concurso subsidiario de particulares, la injerencia de los sindicatos o la intervención señalada por el Código Francés al Tribunal de Apelación (para intervenir de oficio), supliendo

al Ministerio Público cuando éste manifieste inactividad o falta de interés; la única vía que se puede intentar es la de acudir en queja al Procurador; pero esto, en la práctica presenta serios inconvenientes, porque aún en el caso de que el particular lograra entrevistarlos, si aquél insistiera en apoyar un acto arbitrario, nada se remediaría".⁸

La consignación es un acto procedimental en el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal y pone a disposición del juez al indiciado y/o las diligencias que haya practicado.

El artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales Para El Distrito Federal señala: "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practique todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención".

⁸Ibid. pág. 260.

3.- La no denuncia por falta de Seguridad Jurídica.

Para poder analizar la no denuncia por falta de seguridad jurídica, comenzaremos por dar un concepto general de lo que es la seguridad jurídica, dando que dicho principio será objeto de un análisis mayor en hojas posteriores, no obstante, no podemos sustraernos a su enunciación previa dada su íntima relación con el tema que nos ocupa.

La seguridad jurídica la define Preciado Hernández Rafael "es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación".⁹

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

El maestro Orellana Wiarco, nos señala: "Los sujetos pasivos de los delitos en nuestro país, podemos aventurar, omiten la denuncia de muchos casos, por desconfianza a las autoridades policíacas, tanto en su eficacia para obtener por ese medio la reparación o restitución del daño infringido, como la de llegar, en no pocas

⁹Preciado Hernández, Rafael. Filosofía del Derecho, 2a. ed. México, Ed. U. N. A. M. 1986. pag. 225.

veces, a ser nuevamente víctima de esquilmos, engaños y malos tratos por la propia policía. En México City la policía conoce exactamente a cada uno de los miembros de carteristas, su modo de operar y sus respectivos distritos, con lo que está en condiciones de recuperar los objetos cuando el robado, por ejemplo, es un extranjero importante, que en determinadas circunstancias pueda dar lugar a dificultades diplomáticas, en los demás casos es casi ilusorio esperar ayuda de la policía. Posiblemente una de las razones por las cuales el ciudadano desconfía de la policía, sea precisamente la impunidad de que gozan los delincuentes, a pesar de ser perfectamente conocidos y en ocasiones detenidos, pero no castigados. Afirmar que la impunidad, el crimen sin castigo, en la regla de nuestro medio es una verdad lacerante pero ajustada a la realidad, son palabras del criminólogo mexicano Alfonso Quiroz Cuarón.¹⁰

Como hemos podido observar, en un gran porcentaje los sujetos pasivos no denuncian el delito sufrido, influyendo en ello diversas razones tales como la desconfianza frente a los cuerpos de policía, el temor con respecto a su seguridad personal, la escasa credibilidad en el sistema de justicia para esclarecer el caso, etc. Es evidente que en estos casos de no denuncia, las necesidades de los sujetos pasivos no son resueltas y consecuentemente del mismo modo los delitos quedan impunes. Por tales razones, consideramos que cuando el sistema de justicia ofrezca seguridad jurídica al sujeto pasivo del delito y le dé una atención inmediata a sus necesidades, habrá una mayor colaboración por parte de éste, resultando con ello, la garantización de su seguridad y sus derechos, lo que redundará en una menor impunidad en la comisión delictiva.

¹⁰Manual de Criminología. 5a. ed., Ed. Porrúa, 1985.
p. p. 357 y 358.

4.- Seguridad Jurídica

En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede designarse seguridad jurídica.

Como anteriormente hemos visto, Preciado Hernández Rafael es quien nos da la definición más general de lo que es la seguridad jurídica y la define de la forma siguiente: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación".¹¹ En otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad es igual a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc.

¹¹ Preciado Hernández, Rafael. *Filosofía del derecho*, 2 ed., México, Ed. U.N.A.M., 1986 pág. 225 y 313.

Es indudable que para que exista una verdadera seguridad jurídica es necesario la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden no solamente sea eficaz, sino que también sea justo.

5.- La Corrupción.

La corrupción es la aceptación hecha por un funcionario público, o la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero, de una retribución no debida, para cumplir, omitir o retardar un acto relativo a su cargo, siendo justa o injusta la resolución.

La corrupción está presente en todas las regiones y los sectores del país. Aunque esta en función de la estructura de poder piramidal que existe, incluso en renglones no gubernamentales, también hay una actitud común, casi un patrón de conducta que, al parecer, permite que muchos mexicanos acepten prácticas de honradez dudosa. Pese a que el gobierno es el blanco de la mayor parte de las críticas, la corrupción también se puede encontrar en diferentes niveles, en el mundo del deporte, la cultura, la religión, la política, así como en los negocios, los medios de comunicación y entre los obreros.

Los estratos más bajos del poder judicial son más vulnerables a las presiones económicas. Como el sistema jurídico es lento y los burócratas y jueces están mal remunerados, los sobornos cumplen una doble función. Una cantidad de dinero puede "convencer" al empleado del tribunal de presentar el caso ante el juez. Algunos jueces tratan de combinar una decisión justa con una recompensa justa, ofreciendo a la parte que tiene la razón la primera oportunidad para contribuir, pero hay otros que simplemente "subastan su veredicto".

De igual manera, en los casos de delincuencia, el dinero puede comprar la inocencia y la libertad salvo cuando los políticos o la publicidad interfieran.

Como en muchos países, las penitenciarías de México albergan principalmente a los pobres; sin embargo también ahí se puede sacar dinero. Las autoridades de las cárceles, con frecuencia, roban y revende alimentos y otras provisiones destinadas a la institución, mientras que los presos pueden comprarles a los alcaldes, drogas, bebidas alcohólicas y otros productos prohibidos, de manera regular. Los detenidos ricos algunos políticos, profesionales y líderes sindicales pueden vivir, de hecho con relativa comodidad, alquilando una suite compuesta por dos o tres celdas adjuntas que cuenta con televisor, refrigerador y ocasionalmente teléfono celular, y pueden obtener sus alimentos diarios en el exterior, recibir visitas regulares, inclusive de esposas o amantes y contratar otros presos para que realicen las tareas que les corresponden, como limpiar sus celdas, preparar sus alimentos y cuidarlos contra asaltantes intramuros. Los presos pobres, en comparaciones pueden pasar muchos años esperando su juicio y están condenados a la violencia, al amontonamiento y a una alimentación inadecuada.

La mayor parte de la corrupción en pequeña escala involucra soberanos para acelerar la tramitación de documentos sea una licencia o un permiso de construcción o uno de importación. Aunque el soborno puede ser pequeño, el movimiento es enorme y se pueden amasar pequeñas fortunas.

La mayor garantía de que este tipo de corrupción continuará es el laberinto burocrático que le espera a cualquiera que deba tener tratos con el gobierno. Un empresario que quisiera construir una fábrica, importar o exportar bienes o incluso embarcarse en una nueva línea de producción ha de enfrentarse a docenas de reglas y reglamentos y obtener un puñado de permisos y licencias. En cada una de las etapas habrá de elegir entre la ruta honrada, larga y frustrada, o la ruta corrupta, corta y eficiente. En algunos casos, toda una línea de ensamble puede estar detenida porque

depende de la importación de una parte vital: el industrial no tendrá remordimiento por sobornar a un funcionario que le conceda un permiso de importación o introduzca, por medio del contrabando, la parte que necesita.

El concepto de la corrupción, muchas veces, llega a no distinguirse del de la influencia, que florece entre las familias y las amistades de los políticos importantes y se mezcla, de forma natural, con la antigua tradición de favores y prebendas. Los hijos de funcionarios clave o empresarios ricos, despectivamente llamados "junior", tienen fama por las extravagancias alocadas y, ocasionalmente, ilícitas que llevan a cabo a través del escudo de la influencia, vago pero bien reconocido. De igual manera los oficiales de alto rango de la policía distribuyen credenciales de comandante de policía entre sus amigos, a efecto de protegerlos de las autoridades, mientras que muchos hombres de clase media se sienten desnudos a no ser que lleven una credencial quizá falsa de la prensa, policía o gobierno. El nepotismo, naturalmente, prospera en este ambiente: los funcionarios escogen a los miembros de su numerosa familia por ser las únicas personas en quienes pueden confiar, y los parientes menos afortunados esperan que un primo bien colocado se acuerde de ellos.

La característica más notable de la corrupción es su impunidad, ya que no es fácil investigarla porque comúnmente corruptor y corrompido obran ilegalmente y muchas veces, en forma delictuosa, lo que hace que ambos tengan interés en ocultar sus actividades ilícitas.

En cierto sentido, el hecho de que la corrupción siga floreciendo en cientos de formas en otros puntos de la sociedad, confirma que el problema es cultural y no moral. Incluso ahora, muchas de las viejas costumbres, tales como el conflicto de intereses, la injusticia y las ofertas de influencia no están consideradas como algo

malo, y como el poder y no la ley domina a la sociedad, la honradez misma, al parecer es negociable. Es más, quienes pagan sobornos a funcionarios, líderes sindicales o agentes de tránsito piensan que son víctimas de la corrupción, en lugar de contribuyentes a ella. Pero incluso aunque la mayoría de los mexicanos juegan de acuerdo con las mismas reglas, se considera que el gobierno es el culpable principal. Está en el centro de la riqueza y el poder y, de una u otra, todo el mundo, depende de él.

En las páginas subsecuentes veremos dos de las principales formas de corrupción: el cohecho y el influyentismo.

6.- Cohecho

El delito de cohecho se da cuando un funcionario público o persona encargada de un servicio público, reciban una retribución indebida o cualquier otra dádiva o promesa de recibirla, ya sea directamente o por interpósita persona, para cumplir, omitir o retardar el acto de su competencia.

I. Principios generales.

Cohecho proviene del verbo cohechar, el que, a su vez, deriva del latín coactare, es decir, forzar. obligar.

El cohecho es un delito que en todo tiempo, desde los romanos, fué considerado como la acción o efecto de sobornar o corromper al funcionario o magistrado.

En la legislación comparada es denominado comúnmente corrupción. En el Derecho romano se llamó crimen repetundarum.

A veces ha sido restringido al acto de aceptar el soborno, y con esta última expresión se significaba el delito del que corrompe. Actualmente, ambas acciones tienen la denominación común de cohecho.

Un concepto aproximado de lo que constituye el delito de cohecho sería el siguiente: toda acción que pone a precio la función pública.

El maestro Carrara dice: "Es la venta concluida entre un particular y un oficial público, de un acto perteneciente al ministerio de éste, que por regla debería ser gratuito".

Manzini no expresa un concepto unitario, aunque lo insinúa al distinguir este delito de la conclusión, diciendo: "En la corrupción, lo que viene a consideración es la ilícita relación consensual entre el oficial público y el extraño interesado".

En cambio, Garraud sostiene que la corrupción, en un sentido general, es de una parte, la oferta, de otra la aceptación de una ventaja cualquiera para hacer o abstenerse de un acto de la función o cargo".

Así para Soler "La corrupción que es nuestro cohecho, consiste en pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido".

II. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es la administración pública, la que reclama el honesto y el normal desenvolvimiento de sus actos.

La administración pública resulta lesionada en su prestigio toda vez que los actos de sus agentes son puestos a precio para su realización. Si el empleado acepta cumplir su función de acuerdo a sus deberes o en contra de los mismos mediante cierta dádiva entregada o prometida, lesiona a la administración, porque en el primer caso el pacto es inmoral, y en el segundo, además, es ilícito. Lo mismo ocurre respecto del que pone o pretende poner a precio esa misma función, toda vez que esa forma ataca a

la Administración en cuanto corrompe o pone en peligro de corrupción a sus funcionarios.

El cohecho es un delito fundamentalmente contra la integridad, es la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario por móviles ajenos y en formas concretas de lucro ilícito, quien ejecuta un acto contrario a sus deberes excede el límite de sus atribuciones y en este sentido deja de actuar como Funcionario y traiciona la confianza depositada visto de manera práctica es el abandono de una función mediante un precio por lo tanto el particular desempeña un papel subordinado, punible por contribuir a que el Funcionario no cumpla con su responsabilidad, pero en él no se encuentra la fidelidad del funcionario, el bien jurídico en este delito es salvaguardar y tutelar el normal funcionamiento de la administración pública, es decir el funcionamiento del Estado a través de sus órganos.

Existen dos clases de cohecho el activo y el pasivo, en el cohecho pasivo pueden distinguirse dos supuestos: uno la simple admisión de regalos en consideración al oficio, y que es un cohecho impropio si el regalo se hace para realizar un acto determinado y la otra la fórmula de "dádiva o presente, ofrecimiento o promesa" la admisión de regalos es la forma más simples del cohecho y lo comete el Funcionario Público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio o para la consecución de un acto justo que no debe ser retribuido, el regalo debe ser de un valor material económico lo suficientemente grande que desaloje la idea que es para afección.

El cohecho activo lo cometen los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los Funcionarios Públicos o aceptaren sus solicitudes.

Se sostiene que el cohecho o corrupción es un delito bilateral, es decir, que presupone la acción, por lo menos, de dos personas igualmente responsables, que se denominan delincuentes. Uno de ellos es el funcionario y el otro un particular u otro oficial público.

El cohecho exige que un funcionario público sea el destinatario de la dádiva o promesa corruptiva. Dentro de esa denominación se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramientos de autoridad competente.

Debe el acto o la omisión hacia los que tiende el corruptor entrar dentro de la función del empleado público, pues de lo contrario no se daría la figura en estudio.

Otro requisito común al delito de cohecho es que debe mediar entrega de dinero o cualquier otra dádiva o una promesa al funcionario público.

Por dádiva se entiende regalo, cosa que se da graciosamente. Entendemos, como lo sostiene Soler, que debe ser algo que pueda darse, es decir, entregarse o transferirse y además que represente un valor económico.

Tenemos como requisito en el delito de cohecho, la aceptación de una retribución indebida para el funcionario o persona por él señalada, retribución que se da al funcionario a cambio de su actuación dentro de su actividad.

Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto

relacionado con sus funciones (cohecho pasivo); y el que de manera espontánea dé y ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan anteriormente, para que cualquier servidor público haga u omita un acto injusto relacionado con sus funciones (cohecho activo), es el acto del particular que induce a la corrupción (artículo 222 fracciones I y II del Código Penal).

Tenemos como requisito en el delito de cohecho, la aceptación de una retribución indebida para el funcionario o persona por él señalada, retribución que se da al funcionario a cambio de su actuación dentro de su actividad, y sea para cumplir, omitir o retardar el acto de su competencia. En su actuación el funcionario público puede resolver justa o injustamente. También existe cohecho cuando el particular da o promete una retribución al funcionario público.

La pena se gradúa en relación a la cantidad o el valor de la dádiva o promesa que no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el

dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado (artículo 222 segunda del Código Penal).

El delito del cohecho es una de las principales formas de corrupción de funcionarios, empleados o comisionados públicos (servidores públicos), consiste en la penalidad o tráfico en sus funciones.

Las condiciones legales para que se dé este delito son las siguientes:

a) El agente debe tener una cualidad oficial, es decir, ser un servidor público para efectos de esta ley se entiende como tal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judiciales Federales y Judicial del Distrito Federal, o que maneje recursos económicos Federales (Artículo 212 de Código Penal para el Distrito Federal).

b) La acción criminal consiste en:

- 1.- La recepción indebida de dinero o cualquiera otra dádiva;
- 2.- La solicitud de estos para un tercero, o
- 3.- La aceptación directa o indirecta de promesas.

c) Que esas actividades se efectúen para hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones.

7.- Influyentismo.

El influyentismo se presenta por las personas que están en el poder o por personas que tiene poder para conseguir decisiones favorables en asuntos administrativos, judiciales o políticos.

Las personas no buscan definir un pleito, una discusión, una arbitrariedad o un litigio recurriendo a los jueces a terceros imparciales o a las autoridades, sino acudiendo al apoyo y auxilio de un conocido que tenga mayor poder e influencia que el conocido de su contrario.

El Código Penal en su artículo 221 regula el tráfico de influencia y señala:
"Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueve o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otros servidores públicos, que produzca beneficios económicos para sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servicios público, que produzca beneficios económicos para sí o para

cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Como una forma de influyentismo tenemos el abuso de poder, que aporta la "cifra dorada" de la criminalidad y que es perpetrada por criminales que detenta el poder político y lo ejercen impunemente, perjudicando a los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía, o que disponen de un poder económico que se desarrolla en perjuicio del conjunto de la sociedad. El abuso de poder es el empleo deliberado del mismo para finalidades específicas que tienden a lograr, hacer, o no dejar hacer algo que legítimamente no puede justificarse (aunque legalmente estuviera permitido). La característica más notable del abuso del poder es su impunidad, ya que el poder se protege a sí mismo.

El influyentismo y el abuso de poder se manifiestan y permanecerán como tales en cualquier sociedad que desplace el imperio de la ley para regirse en todo o en parte por las relaciones de poder, por los privilegios, por la división arbitraria entre amigos y enemigos, por la ausencia del respeto a los derechos individuales. No se desconoce que tales elementos son causas directas y principales de la impunidad en la comisión de toda clase de delitos.

El influyentismo sólo puede desaparecer, o al menos disminuir hasta alcanzar un margen controlable e identificable, cuando se reconozca respecto a los integrantes

de una determinada sociedad, su auténtica calidad de ciudadanos, como entidad independiente de la personalidad propiamente humana y provistos como tal de derechos y obligaciones. Cuando, por esta misma naturaleza y condición, el ciudadano se acostumbre a exigir sus derechos, antes que solicitar favores.

CAPITULO

II

ELEMENTOS DEL DELITO

1.- Delito.

"Se ha definido el delito como una acción punible".¹² El Código Penal lo define en su artículo 7o. como el acto y omisión que sancionan las leyes penales. Desde un punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos Jiménez de Asúa expresa que "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido, a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".¹³

Nosotros entendemos el delito, con base en la definición legal, como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

El penalista mexicano Fernando Castellanos Tena manifiesta que: "La imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas no tiene el carácter de elementos esenciales del delito, pero como el mismo autor señala, y nosotros nos unimos a tal postura, es oportuno hacer el estudio conjunto de los elementos esenciales con los que no lo son, para tener una idea completa de la materia".¹⁴

¹² Mezger, Edmundo, citado por Castellanos Tena, op. cit. pág. 129.

¹³ Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito*, Ed. Hermes, Argentina, pág. 223.

¹⁴ *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 22 ed., México, Ed. Porrúa 1986. pág. 132.

Según la definición expuesta por Jiménez de Asúa, los elementos del delito

viene a ser:

- a) La acción (conducta o hecho).
- b) La tipicidad.
- c) La antijuridicidad.
- d) La imputabilidad.
- e) La culpabilidad.
- f) Las condiciones objetivas de penalidad.

Los aspectos positivos del delito son:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionalidad objetiva.
- g) Punibilidad.

Los aspectos negativos son:

- a) Falta de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Causas de justificación.
- d) Inimputabilidad.

- e) Causas de inculpabilidad.
- f) Ausencia de condicionalidad objetiva.
- g) Excusa absolutorias.

a) Conducta.- La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".¹⁵

Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

Por supuesto, cada elemento positivo del delito se destruye en función del correspondiente negativo. La ausencia de conducta (acto u omisión), es un aspecto negativo del delito, o mejor dicho, impeditivo de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

b) Tipicidad.- El tipo es la creación legislativa, la fórmula elaborada en la ley descriptiva de un hecho delictivo: la tipicidad, en cambio, es la adecuación de la conducta (o hecho) al tipo legal. Sin tipicidad no hay delito, según el artículo 14 de la Constitución el cual establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

¹⁵Castellanos Tena, op. cit., 149

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, la cual, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si no existe el tipo señalado en la ley, tampoco podrá hablarse de delito.

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, en forma deliberada o inadvertida, no clasifica entre los delitos una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la atipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se adecua a él la conducta dada. Si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo, esto significa que en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo.

c) Antijuricidad.- La antijuricidad desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal de un bien jurídico.

El aspecto negativo de la intijuricidad lo constituyen las causas de justificación. Las causas de justificación señaladas en nuestra ley son: la legítima defensa, el estado de necesidad (cuando el bien salvado es superior al sacrificado), el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y un caso de obediencia jerárquica (cuando se equipara al cumplimiento de un deber por tener el inferior la obligación de obedecer ciegamente).

d) La imputabilidad.- Es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volutiva, es decir, desear un resultado. .Podemos considerar

que la imputabilidad es el capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad en nuestra legislación son señaladas en el artículo 15 fracción II, el cual establece: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

e) La culpabilidad.- La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Se presentan en las formas siguientes:

1. Dolo o intención.- Es el actuar consciente y voluntario que dirige el sujeto activo para satisfacer un propósito delictuoso, llevando a cabo lo que en su mente se representó, tiene dos elementos: el moral y el psicológico, el primero de ellos consiste en la conciencia del sujeto activo de que está violando un precepto, y el segundo consiste en la decisión del sujeto activo en realizar la conducta que ha pensado.
2. Culpa o imprudencia.- Consiste en el actuar del sujeto activo sin intención de delinquir pero por su negligencia o falta de cuidado debido, realiza una conducta delictiva no deseada.

Los elementos de la culpa son los siguientes: la conducta positiva o negativa, la falta de cuidado o precauciones exigidas por el Estado y el

resultado previsible y no deseado, y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Hay dos clases de culpa, que son las siguientes:

- * Consciente o con previsión: consiste cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado delictuoso pero no lo desea y espera que no haya tal evento.

- * La culpa inconsciente: es aquélla en la cual el resultado por su naturaleza no es imaginado o previsto por el sujeto activo.

f) Condicionalidad Objetiva.- Las condiciones objetivas de punibilidad las define el Licenciado Castellanos Tena como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".¹⁶ La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

g) Punibilidad.- El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

¹⁶ Elementos Elementales de Derecho Penal, Fernando Castellanos
Ed. Poma pág. 278.

Como lo vimos anteriormente, la punibilidad es un merecimiento por la realización de un hecho delictivo.

Respecto a la punibilidad nada decimos aquí por haberle consagrado un análisis mayor en hojas anteriores. atendiendo al tema que nos ocupa, ocurriendo lo mismo en cuanto a su aspecto negativo. (Excusas absolutorias).

2.- Sujeto activo y pasivo del delito.

En tiempos antiguos se castigaba a los animales porque se creía que ellos eran responsables de delitos, pero sólo el hombre como persona individual puede ser sujeto activo del delito, ya que sólo los seres racionales tienen capacidad y voluntad para delinquir y con su acción u omisión pueden infringir el ordenamiento jurídico penal.

Una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

El sujeto pasivo del delito es "el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".¹⁷ Se puede afirmar que el sujeto pasivo es quien resiente, directamente, los efectos del delito.

a) La persona individual, sin distinción de edad, sexo, estado civil, posición económica o social cualquiera que sea su condición jurídica durante el período vital. La persona individual puede ser sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el supuesto del aborto (art. 329 del Código Penal), también puede ser sujeto pasivo todo ser humano desde el momento mismo de su venida a este mundo, delito de infanticidio (art. 325 del Código Penal).

¹⁷Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, ed.,
Barcelona Ed. Bosch, pág. 330

b) Las personas jurídicas o morales, que pueden serlo en las infracciones contra su patrimonio (robo, defraudaciones, etc.) o contra su honor o reputación del cual es titular (injurias, etc.).

c) El Estado, que como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (delitos contra la seguridad de la Nación y pública).

d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores, lenocinio, etc.).

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales, ya que ninguno de ellos son titulares de bienes jurídicos. En el caso de los muertos, en la profanación de tumbas son sujetos pasivos la sociedad o los familiares del difunto. En lo que se refiere a los animales, las leyes los protegen, ya sea para evitar el daño material o incluso moral a sus dueños, no obstante, al igual que las cosas, pueden ser objeto material del delito.

3.- Acción Penal.

Entendido el proceso como algo dinámico, es indispensable que un impulso lo provoque; este impulso es la acción penal, es la fuerza que genera el proceso y lo hace llegar hasta la meta deseada.

El ejercicio de la acción penal deriva de la función persecutoria, la cual consiste en perseguir los delitos o, lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

La acción penal es el derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito, es pública, esta encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o castigando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc.

La acción penal es única, porque no existe una acción especial para cada delito y se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate. Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior. Esta regida por el principio de legalidad, en donde el Estado tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal, pero no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino por mandato legal cuando corresponde debe llevarse a cabo.

4.- Autoridad competente para conocer del delito.

El órgano del Estado que ejercita la acción penal es el Ministerio Público, por mandato expreso de la Constitución en su artículo 21, el cual establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Como lo había mencionado anteriormente, el Ministerio Público "es una institución del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes".¹⁸

La primera etapa de los procedimientos penales se inicia cuando el Ministerio Público toma conocimiento, mediante la presentación de una denuncia o de una querrela, de la posible comisión de un delito. En esta fase, llamada averiguación previa, el Ministerio Público practica las investigaciones y busca las pruebas del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de determinar si ejerce o no ejerce la acción penal, resoluciones también llamadas de consignación y de archivo.

¹⁸Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981.

5.- No ejercicio de la acción penal.

La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por lo tanto, en los casos que procede no ejercita la acción penal.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala: El Ministerio Público no ejercitará la acción penal: I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en el Ley Penal; II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y. V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancia que excluye la responsabilidad penal.

El Ministerio Público es la única institución facultada para ejercitar la acción penal, pero puede suceder que en algunos casos se niegue a ejercitarla con grave detrimento del interés social. En nuestra organización jurídica como lo mencionamos con antelación, aún no existen verdaderos medios de control para estos casos; la única vía es la de acudir en queja al Procurador; pero esto en la práctica presenta ciertas desventajas, ya que si el particular lograra entrevistarle y si el Procurador apoyara un acto arbitrario, nada se remediaría.

CAPITULO

III

LA POLICIA CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.- Policía constitucionalmente reconocida para el ejercicio de sus funciones.

La policía, tradicionalmente encargada de la aplicación de las leyes y del mantenimiento del orden público, es la parte de la administración de justicia penal que se encuentra constantemente en contacto directo no solamente con el crimen y el criminal sino también con el público en general. Su misión esencial es proteger el orden y bienestar social contra todo acto que pretenda quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

La palabra policía tiene su origen en la voz latina *politia*, organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad.

En la legislación nacional, tanto federal como de las entidades federativas, existen numerosos organismos policíacos, unos de carácter general y otros especializados.

Como cuerpos especializados de naturaleza policíaca, podemos mencionar entre los pertenecientes al gobierno federal, los siguientes: Policía Federal de Caminos (Reglamento de 16 de Agosto de 1978); Policía Federal Forestal (Decreto presidencial de 10 de Diciembre de 1941); Policía Fiscal Federal (Oficio circular de 8 de Febrero

de 1957); Policía Marítima y Territorial; Policía Militar (Art. 82 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 18 de Marzo de 1971); Resguardo Aduanal (Ley de 30 de Diciembre de 1948; abrogada por la Ley Aduanera de 28 de Diciembre de 1981); Policía Fiscal del Distrito Federal (Reglamento de 7 de Junio de 1951).

Los cuerpos policíacos de carácter general son la policía preventiva y la policía judicial, la primera para vigilar el orden de las poblaciones y ciudades y la segunda como auxiliar del Ministerio Público y de los organismos judiciales en la investigación de los delitos. En relación con esta última existen tres cuerpos policíacos, es decir las policías Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal y Judicial Militar, con organización y características similares.

A continuación haremos un examen de las mismas.

Policía preventiva:

Previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales. Su función es velar por el orden, la moral y la seguridad pública. Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente la existencia de la policía preventiva, a través de algunos de sus preceptos encontramos su fundamento legal. El artículo 16 párrafo segundo, establece: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía..."; el artículo 21, entre otras cosas señala: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...". En los municipios presta sus servicios particularmente de acuerdo al artículo 115 fracción III, inciso (h) Constitucional el cual dispone: "Los municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determine

las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:... seguridad pública y tránsito...".

En el Distrito Federal la policía preventiva forma parte del propio Gobierno, de acuerdo con la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 38, el cual señala: "Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para la atención de los servicios públicos, el Departamento del Distrito Federal, tendrá... la jefatura de policía".

Se regula por el reglamento del citado Departamento y su mando supremo corresponde al Presidente de la República.

Sus funciones de acuerdo al mencionado reglamento vigente de 12 de noviembre de 1941 son: mantener la tranquilidad y el orden público del Distrito Federal, al proteger los intereses de la sociedad, la de vigilancia y defensa sociales para prevenir los delitos a través de medidas que tutelen la vida y la propiedad de las personas, el orden social y la seguridad pública, con la facultad de reprimir los actos que perturben y pongan en peligro dichos bienes jurídicos. También actúa como auxiliar del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales, al obedecer y ejecutar sus mandamientos de aprehensión, de investigación y de persecución de los delitos, en los términos del artículo 21 de la Constitución, así como los relativos del Código de Procedimientos Penales.

Las funciones que corresponde a la policía preventiva del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley sobre Justicia en materia de falta de Policía y Buen Gobierno del propio Distrito, de 13 de enero de 1984, en cuanto a sus artículos 18 y 19 confieren a los agentes de dicha policía la facultad de detención y presentación inmediata ante el

juez calificador que corresponda, de quienes incurran en faltas flagrantes, cuando consideren dicho agente, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable para hacer cesar la falta o preservar el orden público, debiendo justificar la propia detención ante el mencionado juez calificador y cuando no proceda, los agentes deben extender la cita ante el juez calificador en una boleta en la que se anoten la falta cometida y sus características.

Policía Judicial.

La policía judicial como cuerpo de investigación fue creada en el artículo 21 de la Constitución de 1917, ya que con anterioridad y particularmente de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, se confirió la función de la policía judicial a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público y a los jueces penales, además de otros funcionarios administrativos.

2 En México funcionan los siguientes cuerpos de policía judicial: Federal, del Distrito Federal y Militar como ya se había mencionado con antelación.

Policía Judicial Federal.

Forma parte de la Procuraduría General de la República, en los términos del artículo 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 11 de marzo de 1993.

El artículo 2 del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal, establece que "La Policía Judicial Federal es un órgano auxiliar directo del Ministerio Público Federal, que actúa bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en la persecución de los delitos del orden federal.

En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, la Corporación actuará con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, de manera profesional, ética y ejemplar, utilizando técnicas de investigación policial que respeten íntegramente las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece las atribuciones de la Dirección General de la Policía Federal, que realizará por conducto de sus Agentes, las siguientes:

- I. *Investigar, por instrucciones del Ministerio Público Federal, los hechos que presuntivamente sean constitutivos de delito;*
- II. *Recabar, por instrucciones del Ministerio Público Federal, las pruebas que tiendan a la comprobación del cuerpo de los delitos que se investiguen y las que acrediten la probable responsabilidad de los inculcados;*
- III. *Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arresto traslado, localización y demás que procedan con arreglo a la ley;*
- IV. *Practicar bajo el mando del Ministerio Público Federal, las diligencias que éste le encomiende;*
- V. *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de los agentes de la Policía Judicial Federal;*

- VI. *Adscribir a las áreas que lo requieran, los elementos de la Policía Judicial Federal, que se estimen necesarios;*
- VII. *Diseñar, proponer y dar seguimiento a la aplicación de las políticas y normas generales de la Policía Judicial Federal, a efecto de garantizar la unidad de criterios en su operación;*
- VIII. *Brindar protección y seguridad a los servidores públicos nacionales y extranjeros, así como a particulares que por disposición del Procurador se indique, y*
- IX. *Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.*

*Las atribuciones conferidas en este artículo serán ejercidas bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal".**

El Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal define los deberes del Policía Judicial Federal en su artículo 23. *"Los agentes de la Policía Judicial Federal, además de las obligaciones que les imponen otros ordenamientos, en su carácter de servidor público deberán ajustarse a lo siguiente:*

- I. *Realizar sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción;*

* Artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II. Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna al público, respetándole sus Derechos Humanos;*
- III. Abstenerse de practicar los hábitos de alcoholismo o de consumo de sustancias psicotrópicas y de estupefacientes;*
- IV. Mantener informados en forma permanente a sus superiores de su ubicación y de las funciones que realicen;*
- V. Abstenerse de dictar o ejecutar órdenes cuya realización y omisión constituyan delito. El superior jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y a la de responsabilidades de los servidores públicos;*
- VI. Desempeñar las labores inherentes a su puesto y rango con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiera la ejecución de las órdenes recibidas.*
- VII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados;*
- VIII. Sujetarse a la dirección y dependencia de sus jefes inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones, e informarán con oportunidad cualquier irregularidad en el servicio, de que tengan conocimiento;*

- IX. Conservar en buen estado el armamento, documento, vehículos, equipo y demás efectos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo o que tengan bajo su custodia, e informarán por escrito a sus jefes inmediatos de los desperfectos que los citados bienes sufran, tan pronto lo adviertan;*
- X. Cubrir la reparación del daño que, ya sea intencionalmente o por negligencia o impericia, causen a los bienes que estén a su servicio y que sean propiedad de la Federación;*
- XI. Asistir puntualmente al lugar que les sea señalado para el desempeño de sus funciones, permaneciendo en él el tiempo que se les indique, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de los sistemas de rotación que se establezcan;*
- XII. Dar aviso a su superior inmediato de los casos de enfermedad o accidente que les afecten y les impidan continuar ejerciendo sus funciones;*
- XIII. Permanecer en su centro de trabajo el tiempo indispensable para prestar el apoyo que se requiera en los casos de seguridad de sus compañeros, observando, en todos los casos, las disposiciones en materia de riesgos;*
- XIV. Someterse a los exámenes que ordenen, incluyendo los que se practiquen para la detección de la farmacodependencia, y*

participarán en los cursos de adiestramiento y capacitación que señale la Corporación, y

*XV. Observar lo dispuesto en el Código de Ética Profesional que se expida".**

* Artículo 23 de el Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal

Policía Judicial del Distrito Federal.

Esta regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 1989, que en su artículo primero establece que "El presente Manual es de Observancia obligatoria para la Policía Judicial del Distrito Federal, que por mandato expreso en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, ejerce sus facultades bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como auxiliar directo en la investigación y persecución de los delitos en materia del fuero común". De este ordenamiento establece los mismo lineamientos y atribuciones que los mencionados anteriormente para la Policía Judicial Federal.

Policía Judicial Militar.

La regula el Código Mexicano de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933 en su artículo 47 y el Reglamento de ésta Institución el 19 de mayo de 1941, consideran a la policía judicial como función que reside en el Ministerio Público, en un cuerpo permanente; también en los militares que por su cargo o comisión desempeñan accidentalmente funciones de policía judicial.

Por lo que respecta a la Policía Judicial Permanente, depende directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar (Art. 48 del C.J.M.). Tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero de guerra, en la reunión de sus pruebas y en el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores (Art. 1o. del R.P.J.M.).

La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos; sin embargo, cuando a pesar de todo los esfuerzos éstos continúan produciéndose, la policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las leyes reglamentarias. Debido a que la Constitución prohíbe que los habitantes del país se hagan justicia por sí mismos, o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, el Estado no puede delegar ni concesionar a los particulares ni el uso de la fuerza, ni la coerción para que se cumplan las leyes. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad última de que esta función se realice con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Función de la Policía:

- a) - Proteger a las personas y sus bienes.
- b) - Mantener la tranquilidad y el orden público.
- c) - Salvaguardar el ejercicio de las libertades públicas.
- d) - Actuar como auxiliar de la justicia.

Para cumplir con la obligación del gobierno de proteger a sus habitantes, la Constitución establece dos tipos de policía:

- La Preventiva y
- La Judicial.

La Policía Preventiva incluye a la Policía de Tránsito y Vialidad, y a la Policía Bancaria.

Funciones:

- 1.- Mantener el orden público, lo que implica la tranquilidad y la seguridad.
- 2.- Garantizar el disfrute de las libertades de los ciudadanos.
- 3.- Prevenir los delitos y las faltas administrativas.
- 4.- Colaborar con los jueces calificadoros para que éstos apliquen las sanciones administrativas procedentes.
- 5.- Apoyar la labor del Ministerio Público cuando fuere requerida para ello.
- 6.- Auxiliar a la población civil en situaciones de emergencia.

La Policía Judicial constituye propiamente un auxiliar del Ministerio Público, más que una corporación policiaca. Sus miembros no tiene atribuciones legales para realizar las tareas de prevención y mantenimiento del orden público, labores propias del la Policía Preventiva:

Funciones:

- 1.- Auxiliar al Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando se encuentra, en la búsqueda y preservación de pruebas relacionadas exclusivamente con los delitos ya cometidos

- 2.- Auxiliar a los jueces penales para la citación, presentación y aprehensión de personas.

El orden público implica, por una parte, la obligación del Estado de velar para que existan condiciones de bienestar social y de progresiva calidad de vida para la población, y por otra, impedir que los ciudadanos sean afectados en su vida, en sus derechos y en sus bienes. Si esto llega a suceder, el gobierno debe utilizar los medios legales para sancionar a quienes realicen tales conductas, es decir, debe evitar la impunidad.

La Policía Judicial y la Policía Preventiva tienen una función tan importante como complementaria: mientras una tiene por función la prevención de los delitos, la otra constituye un auxilio indispensable para que el Ministerio Público esté en posibilidad de ofrecer al juez las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos y la identidad de sus autores.

El preservar la seguridad al interior de los centros de reclusión no se encuentra dentro de las funciones de la Policía Preventiva ni de la Policía Judicial; esta función corresponde exclusivamente a los custodios de dichos centros, quienes forman parte de las dependencias de readaptación social, no de las instituciones de seguridad pública.

Se considera que la forma de actuar de la policía refleja la forma de ser de un gobierno y, por contraparte, el interés que el gobierno tiene en la policía demuestra el interés que ese gobierno tiene por su pueblo.

Ambas policías, la Judicial y la Preventiva, están sometidas a la autoridad civil, y sus funciones están limitadas por las leyes que protegen a todos los ciudadanos; es

decir, las policías no son autónomas, no se mandan solas; están sujetas a controles externos, como los de las contralorías, de las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, entre otros.

"... el Estado democrático moderno es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y a aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueve la eficacia en las relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales."

"... es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno."-

~ (Decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 6 de Junio de 1990).

2.- La no creación de cuerpos inconstitucionales que agravan la delincuencia en México.

Ciertos autores afirman que la evolución de la policía comprende tres fases. La primera llamada "criminal", se caracteriza por un policía que se recluta entre un tipo de individuos con una personalidad inflexible, incluso cruel, poderosa pero con una formación somera. La segunda fase, la del "empirismo", ha producido una policía que empieza a tomar en consideración la formación de su personal y se esfuerza en evitar el recurso a la fuerza pura y simple. Finalmente, la fase "científica", es decir, aquella en que la policía ejecuta sus funciones con un auténtico profesionalismo.

El problema delincencial es cambiante en todos los pueblos, de acuerdo con el momento histórico en que vive; a mayor adelanto científico y social, corresponde un tipo de delincuente, cuyos métodos empleados en la ejecución del delito están a tono con el progreso señalado.

Cuando los elementos de la policía se hallan desprovistos de toda formación técnica; existen deficiencias legales incumplimiento de la ley; tolerancia, ignorancia, etc., ésto para la investigación de los delitos, pretenden lograr a toda costa la confesión del sospechoso aplicando los medios más reprobables, ya que encuentran más sencillo continuar utilizando los mismos (coacción en todos sus géneros y especies), que aprender el conjunto de métodos y técnicas que conforman a la policía científica.

La forma más visible de corrupción oficial, es la "mordida" solicitada por los agentes de tránsito, o bien, ofrecida por los particulares, constituyendo prácticamente una forma de vida que se repite innumerables veces todos los días. El agente de tránsito detiene a camiones, taxis, automóviles particulares y, dependiendo de la

naturaleza y gravedad de la infracción, cohecha al infractor, ello sin contar que en múltiples ocasiones el mismo agente pretende sorprender a los conductores con infracciones inexistentes. Casi podríamos decir (sin que ello implique una estricta realidad), que el policía de tránsito cae en esa práctica reprobada entre otras causas, dado lo bajo de su salario, pues con tal conducta pretende nivelar sus ingresos, aunque actualmente no sólo buscan esa nivelación, sino ven en tal conducta una forma de obtener satisfactores mayores, por eso, un empleo como ese se vuelve tan cotizado, de tal suerte que se llega al grado de comprar el puesto y en su caso, cotizar para mantenerse en él, pagando incluso por el uniforme y balas para su pistola, amén de que también debe pasar una "renta" diaria a su superior inmediato. A su vez, esta "renta" depende ronda: un policía estacionado junto a un semáforo o un disco de "vuelta prohibida", parcialmente oculto por árboles deben pagar una prima, mientras que el motociclista que puede vagar como tiburón, "mordiéndolo" a su voluntad, gana bien y debe pasar más. Tradicionalmente, la corrupción de la policía ha ido más allá de las cuestiones de tránsito. Pues es públicamente conocido que la misma corporación, ofrece protección a los grupos dedicados al tráfico de droga, el contrabando y la prostitución, o bien, libera a los delincuentes menores y conductores ebrios después de exigir u obtener de éstos una "propina" para no ser remitidos ante la autoridad correspondiente. Incluso cuando un juez dicta orden de aprehensión, las unidades policíacas compiten por llegar primero a efecto de cohechar al probable responsable, permitiéndole darse a la fuga o informándole para que interponga alguna acción legal contra la orden decretada en su contra y sólo cumplen su cometido cuando el caso no les reportará utilidad o si se trata de un asunto demasiado publicitado que los pusiera un riesgo, en cuyo caso, toma un sesgo de política eficiente en el cumplimiento de su deber, hasta en tanto pueda participar en otro caso que le sea productivo.

Aquellos que desafortunadamente son detenidos y no cuentan con recursos económicos o con influencias, normalmente, reciben malos tratos y otros incluso son objeto de tortura hasta que se extrae una "confesión". Sin duda frente al desvalido muchos policías parecen confiar en que sus abusos no recibirán castigos.

La realidad cotidiana ha señalado, como factor determinante de las innumerables deficiencias de la policía, la improvisación de sus elementos, es decir, la falta de selección del personal idóneo.

La improvisación de policías y de peritos trae como consecuencia el no esclarecimiento del hecho, ya que los informes dados por los primeros y los dictámenes emitidos por los segundos no aportan dato alguno. Tan grave y lamentable situación genera criminalidad, es decir, actúa como factor criminógeno, ya que conforme dice un aforismo criminológico, "delito que no se castiga se repite".

Por esto, es indispensable contar con sistemas y personal capaces de contrarrestar toda la gama de situaciones que se dan en la ejecución de los delitos. Si para ésto emplean medios técnicos, también debe ser técnico el procedimiento para combatirlos, de manera que la actuación policiaca no se sustente únicamente en bases endebles como el empirismo, la intuición o la delación anónima, sino en la preparación y el conocimiento que esta materia requiere para lograr mejores resultados.

No obstante que, en estos últimos años, el Gobierno de la República ha realizado encomiables esfuerzos para seleccionar y capacitar tanto a los elementos de la policía preventiva, como de la policía judicial, los resultados indican que, en buena

medida, tales esfuerzos han sido vanos, ya que aún existe la desmedida corrupción de los cuerpos policiacos.

La eficaz aplicación de la ley exige que se concedan a la policía poderes adecuados y recursos suficientes para que esta institución pueda realizar con eficiencia las funciones de que la sociedad la ha investido. No obstante, la existencia de un equilibrio razonable entre las exigencias de la seguridad general de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos es indispensable; ello implica la búsqueda de una armonía minuciosa entre los poderes que la policía necesita para realizar sus funciones y el derecho del ciudadano a ser protegido contra supuesto abusos de poder de la policía.

La policía científica, resultado de la labor de los empíricos, de los criminalistas prácticos y de los métodos legistas, considerada la última fase en la evolución histórica de la policía judicial, tiene por ideal llegar en cada caso al hallazgo de la prueba técnica indiscutible, propia de nuestro tiempo, ante la cual ceden y se debilitan todos los demás medios probatorios.

Para lograr una auténtica policía científica, se necesita que sus elementos, una vez seleccionados, sean adecuadamente capacitados pues la improvisación genera la creación de cuerpos inconstitucionales que agravan la delincuencia en México, y esto da como resultado la impunidad.

Quizás la existencia de condiciones de trabajo más adecuadas y la retribución del empleo público son salarios suficientes para vivir decorosamente, contribuiría a hacer disminuir los casos de corrupción, de doble empleo y de abuso de autoridad tan frecuentes en nuestra sociedad, amén de una adecuada selección, instrucción y

concientización de la función, aplicando con energía cuando el caso lo amerite, las sanciones previstas por la ley contra sus transgresores.

CAPITULO
IV
LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS SANCIONES PENALES
EN MEXICO.

1.- Concepto de Derechos Humanos.

Los derechos humanos, en su aceptación actual, son considerados como el "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismo de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".¹⁹

Considero desde mi particular punto de vista que los Derechos Humanos:

- Son todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo.
- Son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad, y sirven para proteger:
 - La vida.
 - La libertad.
 - La igualdad.
 - La seguridad.
 - La integridad.
 - La dignidad.

¹⁹Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM),
Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 1063.

Están contenidos principalmente en:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1° al 29, 123.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
Organización de los Estados Americanos (OEA).

Deben ser respetados, protegidos y defendidos:

- Por el Estado
- Por cada hombre.

Los Derechos Humanos han sido considerados por diversas escuelas del Derecho, destacando:

La Escuela Iusnaturalista.

La Escuela Positivista.

El Iusnaturalismo. sostiene, en general, la existencia de reglas de Derecho Natural. El Derecho Natural es aquel que surge de la naturaleza humano.

Para esta escuela. los Derechos Humanos son:

- Inherentes a la naturaleza.
- Garantías que requieren un individuo.

Para desarrollarse, vivir como hombre y satisfacer sus necesidades.

El positivismo, sostiene que la norma jurídica es superior a cualquier otro ordenamiento.

Para esta escuela, los Derechos Humanos son producto de una actividad normativa del Estado; por tanto, antes de su promulgación no pueden ser reclamables.

Los principios generales sobre los que se fundan los Derechos Humanos son:

"...La libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

"...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

"...La realización del ser humano libre necesita condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

"...El derecho de los pueblos para autodeterminar su destino y su desarrollo económico, social y cultural, es condición para disfrutar de los derechos y las libertades fundamentales.

"...La consolidación, dentro de las instituciones democráticas, de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre.

"...El Estado no podrá destruir ni restringir los Derechos Humanos fundamentales.

"...Los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y las garantías.

Los Derechos Humanos pertenecen al Hombre ya que él es el titular de los Derechos Humanos como especie que es equivalente a todo ser humano, hombre y mujer.

Se refiere a que el Hombre es sujeto de estos derechos en cuanto Hombre, en razón de ser individuo de la especie humana, y que por ello todo hombre los titulariza.

En materia de Derechos Humanos encontramos que el sujeto puede ser de 2 tipos.

Sujeto activo: Le corresponde el ejercicio del derecho, por lo tanto es el titular o poseedor.

Es el que debe beneficiarse con la norma: todos y cada uno de los hombres.*

Sujeto pasivo: Le corresponde la obligación. Es frente a quien pueden hacerse valer y exigir los derechos: el Estado.

Los Derechos Humanos presuponen una relación bilateral, ya que a toda obligación corresponde un derecho y a todo derecho una obligación.

"...Los Derechos Humanos, en el terreno filosófico, guardan 4 características esenciales:

1. Inmutables: Porque no cambian.

* "Documento Básico de la comisión nacional de Derechos Humanos", México, Serie folletos 90/4, Noviembre de 1990.

2. Eternos: Porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana.
3. Supratemporales: Porque están por encima del tiempo, por lo tanto, del Estado mismo.
4. Universales: Porque son para todos los hombres del orbe.

Estas características encuentran fundamento en una afirmación elemental pero trascendente:

El hombre siempre fue, es y será persona. Y por ello siempre le será debido el reconocimiento de los Derechos que le son propios por ser persona, por poseer naturaleza humana".*

La ideología de los Derechos Humanos es la idea de derecho que sigue esta doctrina.

Para dar respuesta a esta cuestión necesitamos recurrir a su filosofía y recordar que ésta se fundamenta en la idea de que todos y cada uno de los hombres son iguales por simple hecho de tener "esencia o naturaleza humana".

Cuando esta filosofía se concreta en normas jurídicas que otorgan respeto y efectividad a estos conceptos, estamos ante una ideología de los Derechos Humanos.

Y cuando decimos que proclaman la igualdad y universalidad, queremos significar que los Derechos Humanos protegen todas aquellas condiciones mínimas que el hombre necesita para vivir como hombre, es decir, para que viva dignamente.

* Documento Básico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, Serie folletos 90/4, Noviembre de 1990.

A través del tiempo, en los distintos países, los Derechos humanos han sido nombrados de diferentes maneras, razón suficiente para que aclaremos algunas de ellas:

DERECHOS INDIVIDUALES O GARANTIAS INDIVIDUALES.

Proviene de la idea de individuación de los derechos de cada hombre, es decir, como individuo que pertenece a la especie humana que se emplea en nuestra Constitución.

DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA O DERECHOS DEL HOMBRE.

También se fundamentan en la idea del hombre como individuo perteneciente a la especie humana, pero tiene un carácter más personal.

DERECHOS NATURALES.

Quiere decir que estos derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre, cuya naturaleza o esencia es propia del hombre y común a toda la especie humana, distinta e independiente de las demás especies.

DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si estos derechos son propios de la naturaleza humana, entonces revisten un carácter de fundamentales, en el sentido de primarios o indispensables, y se refieren a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo.

DERECHOS HUMANOS.

El adjetivo "humanos" no es innecesario ni redundante, porque solamente el hombre puede ser sujeto de estos derechos: todos y cada uno de los hombres, en virtud o por causa de su naturaleza o esencia del hombre.

Los derechos fundamentales del hombre, entre ellos los de libertad, igualdad y legalidad, son derechos cuya concepción, justificación y determinación, pues están arraigados en la persona humana e inferidos de un orden superior de valores.

La violación de los Derechos Humanos que se presenta todos los días y en todos los países, independientemente del sistema político económico de que se trate (comunista, socialista, capitalista, totalitario, monárquico, democrático), es común. Quién no se ha enterado por cualquiera de los medios de comunicación de casos concretos de privaciones ilegales de la libertad, de torturas, de penas infamantes y crueles, de ejecuciones masivas, tanto en Norte, Centro y Sudamérica, como en el Lejano y Medio Oriente, así como Europa y África.

En un Estado de Derecho como el mexicano, en el que tanto los particulares como el poder público (federal, estatal y municipal) deben ajustar sus conductas al orden jurídico, el estricto apego a éste es requisito indispensable para lograr un accionar ausente de violaciones y con un menor número de conflictos legales.

En el ámbito penal, la relevancia de los bienes protegidos y la trascendencia de las medidas adoptadas para su custodia, requieren de los participantes del proceso punitivo (desde que se toma conocimiento de una conducta presumiblemente

delictuosa hasta su ejecución a través del sistema penitenciario), del estricto apego a la legalidad.

En este proceso pueden existir fallas y abusos por parte de los individuos encargados de esas funciones, ya sea por ignorancia, mala fe o corrupción, cohecho, influentismo, entre otras causas.

En México existe, desde la época independiente hasta nuestros días, una tendencia bien definida de reconocimiento, aceptación y respeto de los derechos humanos. Así lo demostró, en su momento, la inclusión a éstos en las distintas constituciones que han regido a nuestro país, incluida la vigente. Así lo demuestra la creación, por acuerdo publicado en Diario Oficial del 29 de junio de 1992, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyos objetivos principales son:

- Promover la defensa y el respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades que actúen en el ámbito Federal como de las Entidades Federativas y Municipios.
- Operar como una instancia de recepción de quejas o denuncias de violaciones a dichos derechos.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Título I Capítulo Único Disposiciones Generales establece en sus artículos lo siguiente:

"...Artículo 1º.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

"...Artículo 2º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

"...Artículo 3º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federa, con excepción de los Poderes Judiciales de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Así mismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartados B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 4º.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la

documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto del presente año; contiene los fines y las atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el periodo de investigación y la redacción de la recomendación.

El mencionado Reglamento Interno fue discutido y aprobado unánimemente por el Consejo de la Comisión Nacional. Este Consejo está integrado por personalidades de nuestra plural sociedad civil -Héctor Aguilar Camín, Carlos Escandón Domínguez, Javier Gil Castañeda, Carlos Payán Vélver, Salvador Valencia Carmona, Guillermo Bonfil Batalla, Carlos Fuentes, Oscar González César y Rodolfo Stavenhagen- y por dos funcionarios: el Presidente de la propia Comisión y el Secretario Técnico del Consejo -Jorge Carpizo y Luis Ortiz Monasterio, respectivamente. Es decir, el instrumento jurídico que reglamenta el Acuerdo Presidencial que creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue discutido y aprobado por un órgano donde mayoritariamente sus integrantes no son funcionarios públicos ni legisladores, sino personalidades cuya independencia está respaldada por sus biografías. Este dato reviste una importancia singular y particulariza la naturaleza jurídica de toda la Comisión Nacional.

El segundo dato de gran trascendencia es que ese Reglamento Interno, por instrucciones del C. Presidente Carlos Salinas, se publicó en el Diario Oficial. Así, un reglamento aprobado mayoritariamente por la sociedad civil adquiere la jerarquía de norma general, abstracta e impersonal. Este es un caso extraordinario que tiene un significado profundo que impregna la naturaleza de la Comisión Nacional y que se resalta en el artículo primero del Reglamento: La Comisión Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación pero es también un órgano de la Sociedad y defensor de ésta.

¿Se justifican esas dos notas del Reglamento? En mi opinión, desde luego que sí y será el tiempo el que se encargue de decantar su trascendencia.

El artículo tercero del Reglamento señala la competencia de la Comisión Nacional que abarca tres grandes campos, tratándose de:

- a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.

- b) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

- c) En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

De los inciso anteriores se desprenden varias consideraciones: no existen violaciones a los derechos humanos en las relaciones entre particular: para que éstas se den es necesario que intervenga, directa o indirectamente, una autoridad o un servidor público. Este es un concepto universalmente admitido. Aclarémoslo con un ejemplo: Pedro Rodríguez asesina a María Rodríguez y ninguno es autoridad, aquí únicamente existe un delito que castigan las leyes pero no hay violación a los derechos humanos. En cambio, Pedro Rodríguez, quien es un policía, asesina a María Rodríguez, aquí también existe un delito pero además hay una violación a los derechos humanos por la intervención de un servidor público. En consecuencia, hay que decirlo una y otra vez: existe violación de derechos humanos sólo cuando en esa relación interviene una autoridad o un servidor público.

Por ejemplo, problemas que se suscitan entre arrendatarios y arrendadores, entre compradores y vendedores, no implican violación de derechos humanos, lo cual, a su vez, por ningún motivo significa que los supuestos derechos violados *no* puedan ser protegidos: por el contrario, para hacer prevalecer el derecho existen diversas vías, órganos y procedimientos jurídicos".²⁰

El Licenciado Luis Díaz Müller da una definición de lo que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos".²¹

²⁰ Carpio, Jorge. *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*. Serie Folleto 90/5, págs. 18 a la 20 Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

²¹ Díaz Luis. *Manual de Derechos Humanos*. Colección Manuales: México, 1991/3, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, pág. 67.

2.- Ombudsman.

Por la importancia que tienen los Derechos Humanos, has surgido numerosas instituciones dirigidas a su defensa. Destaca como predecesor clásico el ombudsman de los países escandinavos, actualmente extendido a muchos otros países entre los que se encuentran algunos de América Latina, en los que asume diversos matices y denominaciones según el país en el que se establece, convirtiéndose en cada lugar en un nuevo instrumento jurídico para la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Ombudsman es un vocablo sueco aplicado a una institución jurídica existente en más de 40 países, y aunque más de 300 órganos e individuos se califican como ombudsman, no todos ellos satisfacen completamente sus características.

El ombudsman, que nació en Suecia con la Constitución de 1809, perseguía la finalidad de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de ésta por parte de la administración pública y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, que conociera las quejas de los individuos sobre las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios públicos.

"El ombudsman en un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias".²²

²²Carpiso, Jorge. ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?
Serie Folleto 90/5, pág. 14, Ed., C.N.D.H.

"El ombudsman es un tutor de los derechos e intereses legítimos de los gobernados frente a una administración pública. El nombre es de origen sueco y se ha extendido a numerosos países adoptándose como una institución universal".²³

Las características generales de esta institución:

- Elección por un parlamento constituido democráticamente
- Debe recaer la elección en un hombre apolítico y apartidista, puesto que la neutralidad política se considera esencial.
- Su actuación es independiente de toda presión parlamentaria o del Gobierno.
- Acceso directo del ciudadano al ombudsman, sin necesidad de ser representado por abogado, procurador, ni pago de cantidad alguna.
- La investigación de las quejas se realiza de forma sumaria e informal, con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso.
- Su competencia abarca a la administración pública, incluida la de justicia y la militar.
- Elabora informes anuales y extraordinarios con el resultado de sus gestiones, que presenta al parlamento y le da publicidad.

²³El Nacional, Domingo 26 de Diciembre de 1993, págs. 12 y 13.

- Relativo poder sancionador sobre los funcionarios o de propuestas de sanción a los organismos competentes para ellos.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no reúne todas las características de un ombudsman clásico, pero tiene muchas similitudes con él, como son:

- La presentación de las quejas.
- La facultad de investigación.
- El acceso directo del quejoso al órgano.
- La facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso.
- La informalidad y antiburocratismo de su actuación.
- Lo apolítico del cargo y de la función.
- La gratitud del servicio.
- La elaboración de informes periódicos y públicos.

3.- Las penas y las medidas de seguridad en el derecho constitucional penal mexicano; su relación con los derechos humanos.

La finalidad del derecho es hacer posible la vida social de los hombres encauzando su conducta externa, a través de normas jurídicas que se impone por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en idea del más alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad social.

Para tal fin, el Estado está facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social. Este orden normativo está sujeto a violentar los derechos humanos, ya sea por un exceso en la aplicación de las penas y procedimientos o por un exceso en la ejecución de las sanciones.

La Constitución Política en un Estado constituye el primer ordenador del sistema penal que tiene o debe tener un determinado contexto social.

Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquel que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de esos derechos.

El ejercicio del Jus Puniendi debe estar limitado por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

El sistema penal, entendido como el conjunto de medidas de control social de carácter penal, constituye un sector de las medidas estatales adoptadas para el logro de

las funciones encomendadas al propio Estado. . La legislación penal sustantiva constituye un aspecto del sistema de control penal institucionalizado; es decir, del sistema de justicia penal. Es un instrumento en manos del Estado y, como tal, sirve para los fines de éste; y debe revestir, como todo el sistema penal, las características que lo hacen ser propio de un determinado Estado. Si el Estado que detenta ese instrumento posee un régimen jurídico y político que limita su soberanía y poder penal, es probable que el Derecho Penal y todos los demás sectores del control penal sean utilizados limitadamente por sus representantes en su ejercicio, respetando los derechos humanos.

En cambio, si el Estado posee un régimen diferente que permita un desbordamiento de su poder, el Derecho Penal será utilizado, seguramente, de manera ilimitada, como medio para someter y manipular al individuo.

Los derechos fundamentales del hombre en el sistema de justicia penal, que son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo que se ve involucrado en un hecho de relevancia penal y enfrentado a un determinado órgano del sistema de justicia, deben ser considerados por la legislación penal sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de la conducta de los hombres.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos sean reconocidos en la legislación penal, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tiene injerencia en el sistema de justicia penal, a la hora del ejercicio de su actividad punitiva (juzgados, reclusorios).

Cuando los derechos son inobservados por los representantes del Estado, se transgrede la garantía constitucional de que los derechos fundamentales constituyen un

límite a la soberanía y al poder punitivo del Estado; se trastueca la esencia de la función pública, la cual debe desarrollarse por los servidores públicos para beneficio de los individuos y de la colectividad; también la inobservancia de estos derechos afecta la esencia misma del Estado, particularmente de Estado democrático de Derecho.

La Constitución Política, que además de diseñar el modelo de Estado mexicano, contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el sistema penal mexicano y la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal, y consagra diversos principios rectores del sistema penal, los que, por ser los mínimos, deben ser ampliados por la ley secundaria, mas no reducidos y mucho menos contravenidos por ésta. Entre otros principios garantizadores de derechos humanos se consagran:

1. "Todo inculpado tiene derecho a callar o a no declarar en su contra y así se le debe hacer saber".
2. "Ninguna persona podrá ser detenida, sólo expresamente en los casos previstos en el Artículo 16 constitucional, que son: flagrancia, extrema urgencia y mediante una orden de aprehensión".
3. "La detención que exceda los términos constitucionales hará presumir la incomunicación y anula el valor de las declaraciones".
4. "Se establece la participación del defensor en todas las diligencias en las que tome parte el inculpado".

5. "Toda persona que haya de rendir declaración lo podrá hacer asistida por un defensor".
6. "El defensor podrá impugnar las preguntas que considere inconducentes o contra derecho".
7. "A todo inculcado se le permitirá comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente y con la persona que habrá de defenderlo. Para los efectos anteriores se le facilitará teléfono o cualquier otro medio idóneo".
8. "A todo inculcado se le hará saber la acusación que existe en su contra y, en caso, el nombre del denunciante".
9. "El defensor tiene derecho a conocer la naturaleza de la acusación".
10. "No podrá utilizarse contra nadie la confesión que no reúna formalidades de ley, entre ellas, si no rinde en presencia de defensor o persona de confianza del declarante".
11. "No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión".
12. "No podrá realizarse un cateo si no se cumplen todos los requisitos legales".
13. "Se impone la obligación de proveer traductor para asistir en las diligencias a personas que no hablen el español, sean indígenas o extranjeros".*

* (Manual de Reformas Procesal Penal, de la Procuraduría General de la República., Febrero 1991, págs. 12 y 13.)

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; citaremos algunas:

"La pena es la reacción social jurídica organizada contra el delito" (C. Bernaldo de Quirós). "El sufrimiento por del Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal" (Eugenio Cuello Calón). "Es el mal el juez inflige al delincuente a causa de su delito para expresar reprobación social con respecto al acto y al autor" (Franz Vonliszt). Por nuestra parte, hemos dicho que la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".²⁴

Penología: es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, según definición del maestro Castellanos Tena: en un sentido más amplio podemos considerar la Penología como el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas y medidas de seguridad

Los Caracteres de la pena según el multicitado autor licenciado Castellanos Tena, debe tener los siguientes caracteres:

- Intimidatoria
- Ejemplar
- Correctiva
- Eliminatoria

Intimidatoria porque debe infundir temor, un temor tal que evite la delincuencia; ejemplar para el delincuente, como para el público, a fin de que se observe la efectividad de la propia pena; correctiva en el sentido de producir readaptación, es decir, la rehabilitación del sentenciado; eliminatoria, o sea que

²⁴Castellanos, Fernando. *Lincaamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México 1975, pag. 306.

permita segregar temporal o definitivamente de la sociedad al individuo, según se trate de un sujeto rehabilitable o no reeducable; justa, que significa proporcionada, adecuada, no desmesurada o inusitada

Se considera que los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo.

Las medidas de seguridad. Existe confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en ciertas formas, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo algunos, intentan de modo fundamental evitar la comisión de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, ya que han sido desterradas otras penas como los azotes, la marca y la mutilación.

Las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y pueden aplicarse a los inimputables y a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

CONCLUSIONES

1.- Estado y Derecho son términos que se conjugan, se unen, porque no se entiende el uno sin el otro, al grado que es inconcebible que el Estado carezca de un régimen jurídico.

En un Estado de Derecho deben existir normas jurídicas que rijan la conducta de los gobernantes y los gobernados, para que así se pueda proporcionar una adecuada seguridad jurídica y se garantice la paz, la tranquilidad social y la felicidad del hombre que son las finalidades esenciales del Estado. De ahí resulta que la norma jurídica determina los actos del Estado y de la autoridad.

Pero si los actos de autoridad se determinan con base a la ley, ésta por su naturaleza y condiciones características de generalidad, imperatividad y coercibilidad también se dirige a la sociedad y a sus elementos individuales: los hombres.

El Estado de Derecho es como lo han entendido los anglo-americanos: "Aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, esto es, Estado de Derecho, alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho."

El estado de Derecho establece un sistema con instituciones jurídicas y leyes que jerárquicamente reconocen a la Constitución como ley suprema.

Dos vertientes se han dejado sentir, respecto al Estado de Derecho, según los tiempos y el sentido filosófico humanista:

La influencia del individualismo fue sustituida por la actual corriente del llamado "Estado social de Derecho", donde se tutelan ciertos derechos sociales y se trazan objetivos sobre la justicia social, la paz social, el bienestar social, etcétera.

Visto así el Estado de Derecho, es imposible imaginar que aquél es decir, el Estado mismo y los individuos de la sociedad, queden fuera del ámbito de aplicación de las leyes que los rigen.

Tanto Estado como individuos, permanecen sujetos a la ley; aquél para regir y fundar sus actos en disposiciones expresas; éstos, para cumplir la norma y para exigir sus derechos a través de ella, dejando atrás la autoaplicación de justicia. La positivación del Estado social de Derecho surgió en la Constitución Federal Mexicana de 1917, y fue continuada por la Constitución alemana de Weimar de 1919.

Anteriormente señalamos que es inconcebible la existencia del Estado sin el Derecho y viceversa ya que ambos son productos de la vida social, creadores del orden dentro del cual se deben situar nuestras acciones.

Esa es la razón por la que el Estado está obligado más que nadie a crear, respetar y hacer respetar las normas jurídicas, esto es, a mantener el Estado de Derecho; de lo contrario correría grave riesgo su propia existencia; de ahí que las diversas instituciones públicas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, deben velar por el exacto cumplimiento de las leyes, evitando que se violen; o bien, quienes lo hagan, deben hacerse acreedores a las sanciones correspondientes.

Las normas jurídicas que requieren de mayor vigilancia en su cumplimiento y aplicación de sanciones son las de orden público y particularmente las penales, que son las que tipifican hechos considerados como delitos.

Teóricamente todos aquellos que incurren en delitos deben ser acreedores a sanciones; sin embargo, existen casos en los que por diversos motivos los hechos delictivos no son castigados, son impunes.

Escriche define a la impunidad como: " La falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido".

La impunidad dice: Proviene o de no haberse descubierto el delito o de su perpetrador, o de no haberse probado la delincuencia o criminalidad del acusado, o de haberse sustraído el delincuente por la fuga o por el refugio en el lugar de asilo, o de haber obtenido perdón o indulto o de haber quedado prescrita la acción criminal.

La impunidad, no debe pender del juez cuando el crimen esta plenamente probado en justicia; pero mientras hubiere duda, vale más exponerse al riesgo de absolver al culpable que condenar a un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal, porque fomenta los delitos; mas el castigo de la inocencia es un mal todavía más grande, porque lleva la alarma y el terror a todos los individuos de la sociedad.

La causa más común de impunidad, y la que más hiera la sensibilidad colectiva, son aquellos casos en que, siendo los autores de los delitos conocidos, no se les persigue, circunstancia que se da siempre que el orden político sufre modificaciones por razón de la fuerza y de la violencia.

Al tratar este tema fije tres categorías de impunidades de hecho.

- 1) Los crímenes que pasan desconocidos a los ojos de la justicia.
- 2) Los crímenes que se conocen pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o por no haber podido ser aprehendidos.
- 3) Los delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida a la organización política y social, propia de cada tiempo.

Las llamadas impunidades de derecho son verdaderas impunidades, ya que viven por ministerio de ley, subordinándose al sistema de Derecho; en el derecho antiguo las más importantes de las instituciones de impunidad fue el asilo; y que en el derecho moderno la impunidad comprende dos grupos principales de instituciones:

- 1) Las que se refieren a la extinción de la responsabilidad criminal por causa distinta de la muerte del reo, a saber: amnistía, indulto, perdón, prescripción.
- 2) Las excusas absolutorias.

El problema de la impunidad no es teórico o intrascendente sino que presenta caracteres de extraordinaria gravedad debido a la enorme cantidad de delitos que quedan sin castigos, bien porque no sean conocidos, bien no se identifique a los autores o porque las pruebas acumuladas contra ellos no lleven al convencimiento fuera de toda duda razonable de su culpabilidad. Como es lógico cuanto mayor sea el

número de casos que queden impunes, mayor será también la osadía de los delincuentes para cometerlos. Naturalmente que no es posible llevar una estadística no ya realizada a aquellos casos en que el delito no llega al conocimiento de la autoridad, sino tampoco en aquellos otros en que se conoce al delito pero no al delincuente.

Todo cálculo al respecto ha de ser puramente conjetural pero su realidad y su cuantía son tan notorias que en lo personal me atrevo a decir que "es probable que el número de delitos conocidos por la policía sea sólo pequeño fragmento de la cifra de los delitos reales".

Ahora bien, ¿Qué debemos hacer para reducir la impunidad? En primer lugar, personalmente considero que debe de fomentarse el sentido cívico ciudadano y paralelamente simplificar los mecanismos legales de las denuncias porque cuántas veces los particulares no acuden al Ministerio Público a comunicar la existencia de hechos que realmente son delictivos y omiten hacerlo por muy diversas razones, entre ellas porque no quieren verse innmiscuidos y temen que posiblemente sean detenidos; porque pierden su tiempo; porque no saben ante quién acudir; porque temen que después los delincuentes cobren venganza, o en la mayoría de las veces porque no les importa.

También hay que ser muy cuidadosos para evitar las denuncias falsas, porque cuántas veces los asuntos civiles se tratan de presentar como delitos patrimoniales o porque se pretende usar el proceso penal como medio de presión o de venganza. Estimo que el Ministerio Público y la policía deben ser más eficaces y ágiles en la investigación y sobre todo conocer y respetar las leyes para evitar que por fallas técnicas o jurídicas los delincuentes obtengan su libertad.

La fase de la Averiguación Previa se requiere de mayor atención de parte de los agentes del Ministerio Público adscritos, y que éstos cuenten con auxiliares para mantenerse en contacto con los ofendidos y puedan aportar pruebas para demostrar el delito, la participación y la peligrosidad de los justiciables y las calificativas si las hubiere. Que los escritos de conclusiones en todos los casos en los que existan agravantes, se puntualicen y se hagan los razonamientos necesarios que lo demuestren.

Debemos también excluir de los Códigos Penales aquellas conductas tipificadas como delictivas que en realidad no los son, para que exista mayor posibilidad de ocuparse de aquellos delitos que causen grave daño social.

Para concluir con esta conclusión, quiero ocuparme brevemente y sólo de dos aspectos de las reformas constitucionales que han sido trascendentes, de actualidad y propician respeto a los derechos esenciales del hombre, el primero relativo a no conceder valor alguno a la confesión emitida sin defensor, y la segunda a las facultades concedidas para que las Procuradurías de Justicia puedan celebrar convenios de colaboración para aprehender a los delincuentes, evitando así, el camino largo al que estamos acostumbrados.

2.- La impunidad, desde mi punto de vista, es el crimen sin castigo. Este es una falla en el sistema de impartición de justicia. No dar con el responsable de un acto delictivo o no llegar a saber jamás quién cometió un ilícito es un hecho grave. El autor del crimen perfecto permanece siempre desconocido. Pero el crimen mismo muchas veces queda ignorado. Nunca tenemos a la mano estadísticas confiables para comprobarlo; pero bastaría un seguimiento sistemático de la prensa diaria para darnos cuenta de que son demasiados los actos delictivos en los que no se da con los delincuentes. Esos actos, hablando con propiedad, quedan impunes sólo porque los

delincuentes escapan a la acción de la justicia. La impunidad adquiere un nuevo sentido si la vemos como una delincuencia que se ejerce al amparo de los poderes del Estado. El crimen perfecto sí existe, más de lo que imaginamos o estamos dispuestos a aceptar y de eso deberíamos tomar nota. Pero es probable que se dé debido, justamente, a la acción de los órganos del Estado y no sólo de los que están encargados de perseguir el delito. Esto es lo que debería importarnos. El delincuente impune porque no se le pudo encontrar o identificar nos debe preocupar porque en su caso la autoridad persecutoria fue incapaz de cumplir con su cometido. El delincuente que escapa a la acción de la ley porque intervino en ello el poder del Estado, nos debería preocupar mucho más.

Ese delincuente puede ser un civil común y corriente o, también un funcionario del Estado. Eso es lo grave: que el estado se llene de delincuentes cuando se supone que sus funcionarios deberían ser los primeros en respetar y enseñar a los demás a respetar la ley.

El delito desde el poder o al amparo del poder, es algo que debería sobrecogernos. A eso es a lo que hay que llamar impunidad. Contra el delincuente impune tenemos la esperanza de que algún día se le encuentre. Contra el delito cometido o protegido desde el poder no tenemos ninguna defensa. Y las razones son obvias: ¿Quién puede contra el poder del Estado? Que la autoridad que se ejerce desde los puestos públicos sea utilizada para cometer ilícitos o proteger a los delincuentes destruya en sus bases mismas el Estado de Derecho no requiere de ninguna consideración especial. Eso está muy claro. Lo verdaderamente importante es el daño que se hace a la sociedad sin posibilidad alguna de repararlo y no sólo porque el crimen queda impune, sino porque la impunidad es una verdadera patente de corso para seguir delinquiendo.

El estado se corrompe, porque los intereses individuales de sus funcionarios ensucian e impiden su acción de acuerdo con la ley y porque el crimen se mezcla con el ejercicio del poder que así se vuelve delictivo infractor del orden jurídico que da sustento al Estado del Derecho.

Todo ello se magnifica y se reproduce sin medida cuando se trata del crimen organizado. En todas partes éste es un fruto conspicuo de la impunidad que a su vez es generada por el abuso el uso ilegal del poder del Estado. Al corromperse el funcionario se convierte, para todo efecto de ley, en un delincuente y tal vez en la casi totalidad de los casos suceda que no se trate de un hecho aislado, sino del simple comienzo de una carrera delictiva. El crimen organizado, a su vez, no corrompe ocasionalmente, sino que al hacerlo convierte al funcionario corrupto en un rehén permanente. Que el funcionario se convierta en un criminal lo pone en la brecha de actuar y comportarse como tal, abusando siempre del poder que se ha conferido.

Los policías violadores de jovencitas en el sur del Distrito Federal, hace unos años, formaban parte de los cuerpos élite encargados de combatir el narcotráfico. ¿Que fue lo que hizo que esos policías abusaran tan brutalmente de su poder en daño de ciudadanos indefensos sino la impunidad con la que actuaban y se sentían protegidos? Algunos de ellos, siete según se dice, siguen libres aunque hayan sido plenamente identificados: las víctimas de sus horribles crímenes y sus familiares han declarado que viven bajo amenazas constantes y que varios de ellos han desistido de exigir justicia, por temor a ser victimados; otros que ya han sido juzgados fueron inexplicablemente exonerados de varios de sus delitos y recibieron sentencias muy favorables para ellos. Todo eso se llama impunidad y florece en nuestro medio a pesar de los muy loables esfuerzos que se hacen para frenarla.

La dimensión que ha cobrado el narcotráfico, con su secuela interminable de crímenes, pasará a la historia como la mayor fuente de corrupción y de impunidad en las instituciones del Estado, particularmente en sus órganos policíacos. Los éxitos indudables que se han tenido en los últimos tiempos en el combate a esa forma superior de la delincuencia organizada no deberían obscurecernos el hecho de que en su crecimiento y difusión desempeñaron un papel de la mayor importancia la impunidad y la corrupción. Se le dejó crecer y con ellos se beneficiaron policías y funcionarios corruptos de todas las clases y rango y ahora nos amenaza con ahogarnos sin remedio.

De país principalmente productor de drogas, estamos pasando a ser un gran consumidor de las mismas. El llamado narco ha incrementado de tal manera su poder que por momentos parece imbatible. Cuando grandes segmentos de la sociedad, acuciados por la miseria o por la ambición comienzan a dedicarse masivamente a la producción y al tráfico de estupefacientes, no puede dejar de concluirse que se está ante una potencia del crimen como no se había visto jamás antes. El círculo vicioso ante el que nos encontramos es más que evidente: la corrupción, y la impunidad generan el delito: el delito genera la corrupción y la impunidad. ¿Cómo acabar con él?.

El remedio parece modesto y a veces hasta imposible, pero la verdad es que no tenemos otro a la mano: Fortalecer y mejorar cada vez más nuestro Estado de Derecho. A la impunidad y a la corrupción habrá que reprimirlas y eliminarlas cada vez que se hagan evidentes: Pero eso de ninguna manera podrá bastar porque bien sabemos que el crimen se reproduce en proporción geométrica y hoy en nuestro país la espiral es verdaderamente alarmante. Habrá que reformar una y otra vez nuestras leyes, incluida la Constitución de la República, para ponerlas siempre a tono con las

exigencias de una realidad cada vez más compleja y difícil de descifrar y controlar. Deberán encontrarse mecanismos susceptibles de un antiguo perfeccionamiento que permitan controlar de verdad la acción de nuestros funcionarios, la calidad de sus servicios y su profesionalismo en el desempeño de sus puestos. Deberemos tener mejores funcionarios, pero eso dependerá de que mejoremos nuestros sistemas educativos y de que el Estado y sus instituciones cuiden adecuadamente de la capacitación de los que ya les sirven. Tendremos que democratizarnos mucho más de lo que hemos hecho en este rubro, para permitir que la sociedad sea crecientemente participativa en el esfuerzo. Deberemos en fin convertir al nuestro en un verdadero Estado de Derecho.

3.- Desde la aparición de los hombres en la Tierra, se han presentado las más diversas formas de actos lesivos de unos contra otros. Al surgir las primeras sociedades y prohibirse ciertas conductas estableciendo su correspondiente castigo, se creó el binomio delincuente hombre de la ley, perdurando hasta hoy día un combate entre ellos.

La historia ha demostrado que todos los días de todos los años, de todos los siglos hasta la fecha, se han cometido delitos en los diversos países que han existido en este mundo.

Unas conductas delictivas han desaparecido; unas persisten; y algunas nuevas modalidades son tipificadas como delitos por unos estados, mientras otros estiman inocuas esas mismas modalidades, dependiendo la calificación de los ideales valorativos de cada sociedad. Lo que es lícito en ciertos países se prohíbe estrictamente en otros.

Por cuanto hace a las penas, han sido muy variadas: Desde leves sanciones corporales hasta la aplicación de la pena de muerte. También sobre este punto los países difieren notablemente unos de otros acerca del catálogo de penas. Las que unos admiten, suelen ser reprobadas por otro y viceversa. La pena de azotes, suprimida en nuestro país desde el siglo pasado, fue erradicada de la culta Inglaterra hasta hace pocos años, pero subsiste en algunas regiones de Oriente.

Así, la humanidad ha llegado a las postrimerías del siglo XX en un enfrentamiento entre sus miembros: Los hombres de la ley investigan, con base en pruebas actúan, procesan y aplican variadas penas a los delincuentes, quienes siguen desarrollando sus ilícitas actividades, violando las leyes que califican sus actos como delictivos. Respecto de algunos delitos, como los relacionados con narcóticos, la organización delictiva llega a niveles inquietantes.

¿Llegará el día en que los hombres de la ley venzan a los delincuentes?

Para poder contestar tal pregunta deberíamos adentrarnos en cuestiones filosóficas, como son: La facultad del Estado para definir qué acciones deben ser consideradas delitos y la potestad del mismo para aplicar penas a los infractores de la ley.

Lo cierto es que vivimos en una sociedad que considera delictivas determinadas conductas y estima necesario aplicar a los delincuentes ciertas penas.

Vivimos en un país dotado de instituciones dedicadas a la procuración de justicia, las cuales tienen entre otros objetivos el de investigar los delitos, perseguir a

los hombres que los cometen y solicitar a los órganos judiciales la aplicación de las penas previstas en la ley.

Nos preguntamos: ¿Qué clase de justicia queremos para nosotros, nuestras familias y nuestra sociedad? ¿Qué debemos hacer ante el fenómeno de la criminalidad?

Las respuestas pueden ser las siguientes:

En primer lugar, lo que deseamos es vivir en paz, con felicidad, desarrollando plenamente nuestras capacidades, en un marco de respeto a los derechos propios y a los ajenos.

En segundo lugar, para lograr lo anterior queremos la aplicación de los ideales de justicia.

En tercer lugar, sabemos que dada la naturaleza humana, las conductas que causan perjuicio a la sociedad siempre existirán, por lo que frente a ellas debemos adoptar varias actitudes:

Es necesario conocer las causas que producen los delitos y tratar de eliminarlas para evitar éstos en lo posible.

Ya presentado el fenómeno delictivo, procede combatirlo en todos los órdenes, persiguiendo a los delincuentes, procesándolos y condenándolos.

Una vez obtenida la condena, aplicarla en tal modo que resulte benéfica para la sociedad y al mismo sujeto infractor.

Tan simples e integrales soluciones son tareas enormes en las que están empeñados importantes sectores de la sociedad. Se debe destinar inmensas sumas de dinero para la prevención de los delitos, para su investigación, persecución, y para el procesamiento de los delincuentes y la aplicación de las penas que impongan los jueces.

Una investigadora japonesa al referirse a una conducta antisocial, expresó que para combatirla hay que obrar igual que con la malaria: En vez de matar mosquitos hay que desecar pantanos. Esto aplicado al delito nos llevaría a proponer principalmente el combate de las causas productoras de la delincuencia y no la persecución de los delincuentes.

Al mismo tiempo que se lucha contra las causas productoras del delito se debe investigar éste, perseguir a los imputados y procesarlos hasta obtener su condena, si son culpables.

Finalmente, dictada una sentencia condenatoria, se debe procurar su cumplimiento, para los fines previstos en las leyes. Ahora bien, la triple tarea que hemos descrito, o sea, la de prevenir los delitos, perseguir a los delincuentes y hacer que éstos cumplan con las condenas que se les impongan, ¿Es sólo tarea de los hombres de la ley o de todos los integrantes de la sociedad? Indudablemente que es una tarea común. Todos los miembros de la sociedad mexicana debemos empeñarnos en una lucha frontal contra la delincuencia.

4.- Consideramos que cuando el sistema de justicia ofrezca seguridad jurídica al sujeto pasivo del delito y le dé una atención inmediata a sus necesidades, habrá una mayor colaboración por parte de éste, resultando con ello, la garantía

de su seguridad y sus derechos, lo que redundará en una menor impunidad en la comisión delictiva. Es indudable que para que exista una verdadera seguridad jurídica es necesario la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden no solamente sea eficaz, sino que también sea justo.

5.- Las principales causas de la impunidad de hecho son: La no denuncia por falta de seguridad jurídica, la desconfianza de la gente en la administración de justicia, la corrupción en sus formas más comunes: el cohecho y el influyentismo, éstas se manifiestan y permanecerán como tales en cualquier sociedad que desplace el imperio de la ley para regirse en todo o en parte por las relaciones de poder, por los privilegios, por la división arbitraria entre amigos y enemigos, por la ausencia del respeto a los derechos individuales. Por lo tanto, sólo podrá desaparecer o al menos disminuir hasta alcanzar un margen controlable e identificable, cuando se reconozca respecto a los integrantes de una determinada sociedad su auténtica calidad de ciudadanos, como entidad independiente de la personalidad humana y provistos como tal de derechos y obligaciones.

6.- Es necesaria una adecuada selección psicológica y técnica, además de una verdadera concientización de los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, para que su actuación en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social se dé dentro del marco legal, para que no se sigan dando las corruptelas que actualmente se viven y que se hacen con grave detrimento del interés social.

7.- El artículo 21 constitucional señala que al Ministerio Público corresponde la investigación y persecución de los delitos; sin embargo, no debemos

olvidar que se trata de una institución de buena fe, y por lo tanto, también le corresponde asumir la función de representante de la sociedad, velando por el cumplimiento de la legalidad, mediante el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Con esto la figura del representante social dentro del ámbito de sus atribuciones, también es conciliadora y de protección a los derechos individuales. Proporcionar en todas las agencias del ministerio público investigadoras, asistencia jurídica a toda persona que se encuentre relacionada con la averiguación previa y que no se encuentre asistida por un defensor particular o persona de su confianza en el momento de rendir su declaración ministerial ante el representante de la sociedad, en términos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

8.- Todas las detenciones deberán ser practicadas bajo estricto control judicial y únicamente por personal autorizado.

El artículo 16 de la Constitución establece que ninguna persona podrá ser privada de su libertad, sino mediante el cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el órgano jurisdiccional competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no exista autoridad judicial alguna en el lugar; la persona detenida en contravención de ésta disposición será puesta inmediatamente en libertad, independientemente de la sanción administrativa y penal a que se hagan acreedores los funcionarios responsables. Los Agentes de la Policía Judicial que tengan conocimiento directamente de la comisión de hechos probablemente delictivos, deberán hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público, poniéndole a su disposición al presunto responsable, mediante oficio en que se señale hora y fecha de su detención y contenga la información de lo investigado.

9.- La Policía Judicial deberá identificarse adecuadamente y exhibir el correspondiente mandamiento judicial en el momento de practicar la detención. Al

momento de cumplimentar una orden de aprehensión, los Agentes de la Policía Judicial deberán identificarse adecuadamente.

10.- Todas las personas deberán ser informadas, en el momento de su detención, de los motivos concretos de ésta.

Se establece que cualquier persona, al ser detenida, se le hará saber la imputación que existe en su contra, y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos: El de comunicarse con quien lo estime conveniente, para lo cual, se le permitirá hacer uso del teléfono u otro medio adecuado; de designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie; de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

11.- Todos los detenidos deberán recibir, asimismo, una explicación verbal y escribir en un idioma que entienda de como valerse de sus derechos, incluyendo el presentar denuncias por malos tratos.

Establece que en toda Averiguación Previa en que se encuentren relacionadas personas que no hablen el castellano, se les nombrará un traductor que deberá asistirlos en todos los actos procedimentales.

12.- El policía es cumplidor de deberes legales, servidor de su comunidad, protector de todas las personas y profesional responsable. Dichas funciones deben ser humanitarias, es decir, en consonancia con el respeto que se debe a toda persona y con la generosidad que le es debida por su carácter inviolable. El policía debe ser un sujeto activo, servicial y responsable, tanto o más que otros profesionales.

La policía constituye una garantía para los habitantes del país; sin embargo, cuando algunos de sus miembros actúan en forma negligente, arbitraria o corrupta, demeritan la confianza de la población hacia la institución a la que pertenece.

13.- Finalmente el reto de la justicia exige garantía de la seguridad ciudadana personal, familiar y colectiva. Desde una perspectiva de transformación social y reforma a las instituciones, dentro del Estado de Derecho, con reglas claras, garantizaremos la seguridad ciudadana y el orden público. Fortalecer el Poder Judicial, impulsando cambios en la administración de justicia para el bien común de la ciudadanía que tanto reclama hoy en la actualidad. Mejorar el control sobre la transparencia de la justicia para que la sociedad tenga confianza en la impartición de justicia y poder así reclamar sus derechos. Una administración de justicia confiable, autónoma, independiente de las presiones del poder económico o político, es la base de una cultura de la tolerancia y asiento del orden. Una justicia que remedia el ultraje, que ampara las libertades individuales, que protege los derechos humanos y derechos colectivos. Profesionalizar y capacitar los órganos de seguridad local, estatal y federal; promover una eficaz coordinación entre los cuerpos de policía y seguridad en toda la República; para dar un verdadero entrenamiento y formación especialmente jurídica y ética a los agentes de seguridad, y fomentar una cotidiana integración de éstos con la comunidad; una permanente vigilancia colectiva. El Estado debe contar con instrumentos eficaces para garantizar la protección de los ciudadanos y el combate frontal a la delincuencia. Dentro del orden jurídico, que debe elevar las penas para delitos más graves y perseguir eficaz y oportunamente las denuncias ciudadanas, se debe fortalecer decididamente los órganos de coerción para detener la acción criminal. Dedicar más recursos de capacitación a los mejores agentes, fortalecer cohesión y mando; y en todo ello, sujetar a los cuerpos policíacos a estrictas responsabilidades legales. No se debe aceptar que las vidas de los ciudadanos y sus familias estén expuestas a la inseguridad. Al clamor por seguridad, se debe responder con mayor firmeza dentro del derecho.

BIBLIOGRAFIA.

CARPISO, Jorge. Documento básico de la comisión nacional de derechos humanos, México, serie 90'4, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Noviembre de 1990.

CARPISO, Jorge. ¿Que es la comisión nacional de derechos humanos?, serie 90/5. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 1990.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 22 ed., México. Ed. Porrúa. 1986.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 7 ed., México. Ed. Porrúa. 1981.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho penal. 17 ed., Barcelona. Ed. Bosh, 1975.

DIAZ MULLER, Luis. Manual de derechos humanos. México. 1991/3. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Criminología. Buenos Aires. Ed. de Palma, 1982.

GONZALES DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal mexicano. 21 ed., México. Ed. Porrúa, 1986.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. México. Ed. Hermes. 1986.

- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho penal: parte especial. Bogotá. Ed. Temis, 1972.
- MEZGER, Edmundo. Tratado de derecho penal. Tomo I, Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. 1935.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de criminología. 5 ed., México. Ed. Porrúa. 1985.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Filosofía del derecho. 2 ed., México. Ed. U.N.A.M.. 1986.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. 7 ed., México. Ed. Porrúa. 1982.
- RIO, Raymundo J. Explicaciones de derecho penal. 11 ed., Madrid. Ed. Reus, 1970.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 5 ed., México. Ed. Porrúa, 1980.
- SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. 3 ed, Buenos Aires. Ed. Tea, 1973.
- VELA TREVIÑO, Sergio. La prescripción en materia penal. México. Ed. Trillas, 1983.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. 3 ed., México. Ed. Porrúa, 1975.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87 ed., México. Ed. Porrúa, 1990.

Código Penal para el Distrito Federal. 48 ed., México. Ed. Porrúa, 1991.

Código de Procedimientos Penales. 39 ed., México. Ed. Porrúa, 1990.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. Procuraduría General de la República. Publicada el 11 de marzo de 1993, en el Diario Oficial de la Federación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 9 ed., México. Ed. Ediciones Andrade, 1991.

Código de Justicia Militar. Tomo I, México. Ed. Poder Ejecutivo, 1985.

Ley sobre justicia en materia de falta de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. 9 ed., México. Ed. Ediciones Andrade, 1991.

Manual de Reformas Procesal Penal. Ed. Procuraduría General de la República. Febrero 1991.

Periódico Nacional del día 26 de diciembre de 1993.
pp. 12 y 13.